

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**



**LA IMPORTANCIA
DE LAS OBLIGACIONES FILIALES EN EL CÓDIGO
CIVIL GUATEMALTECO Y SU RELACIÓN
CON LA PATERNIDAD RESPONSABLE**

LESLY JOHANNA SANTOS DE SIQUE

GUATEMALA, SEPTIEMBRE DE 2009

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**LA IMPORTANCIA DE LAS OBLIGACIONES FILIALES
EN EL CÓDIGO CIVIL GUATEMALTECO Y SU RELACIÓN
CON LA PATERNIDAD RESPONSABLE**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

LESLY JOHANNA SANTOS DE SIQUE

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

y los títulos profesionales de

ABOGADA Y NOTARIA

Guatemala, septiembre de 2009



**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: Lic. Bonerge Amilcar Mejía Orellana
VOCAL I: Lic. César Landelino Franco López
VOCAL II: Lic. Gustavo Bonilla
VOCAL III: Lic. Erick Rolando Huitz Enríquez
VOCAL IV: Br. Marco Vinicio Villatoro López
VOCAL V: Br. Gabriela María Santizo Mazariegos
SECRETARIO: Lic. Avidán Ortiz Orellana

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

Presidente: Lic. José Luis de León Melgar
Vocal: Licda. María del Carmen Mancilla
Secretaria: Licda. Mayra Yojana Veliz López

Segunda Fase:

Presidenta: Licda. Eloisa Mazariegos Herrera
Vocal: Lic. María del Carmen Mancilla
Secretario: Lic. Álvaro Hugo Salguero Lemus

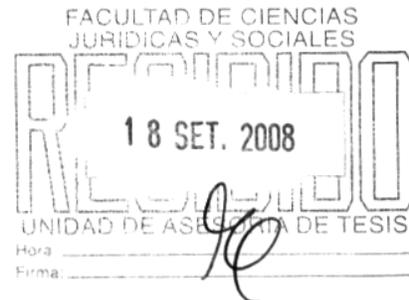
RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).

Licda. Fabiola Patricia Rivera Cruz
13 calle "B" 13-61 Residenciales el Frutal III Zona 5 Villa Nueva, Guatemala
Tel. 66831337



Guatemala, 18 de septiembre de 2008

Lic. Carlos Manuel Castro Monroy
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Su Despacho.



Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis:

En atención a providencia de esa dirección, de fecha seis de agosto del año dos mil ocho, se me nombra Asesora de Tesis de la bachiller: Lesly Johanna Santos de Sique, quien se identifica con el carné estudiantil 200111897, quien elaboró el trabajo de tesis intitulado **"LA IMPORTANCIA DE LAS OBLIGACIONES FILIALES EN EL CÓDIGO CIVIL GUATEMALTECO Y SU RELACIÓN CON LA PATERNIDAD RESPONSABLE"**. Habiendo asesorado el trabajo encomendado, me permito emitir el siguiente:

DICTAMEN:

Al recibir el nombramiento, se establece comunicación con la bachiller Lesly Johanna Santos de Sique, con quien procedí a efectuar la asesoría de los planes de investigación y de tesis, los que se encontraban congruentes con el tema a investigar, y en consenso con la ponente del tema; se decidió sobre la manera de elaborarlo.

Durante el desarrollo del trabajo de elaboración de tesis, la bachiller Lesly Johanna Santos de Sique, tuvo el empeño y atención cuidadosa en el desarrollo de cada uno de los temas que comprende la tesis, el cual tiene un amplio contenido científico sobre los métodos analítico, sintético, inductivo y deductivo y de la técnica de investigación bibliográfica, lo que se refleja en las conclusiones, recomendaciones y la bibliografía que se menciona en el trabajo, las cuales son congruentes con el tema, debido a que tiene su justificación en la importancia de las obligaciones filiales en la legislación civil vigente en Guatemala, y la relación de las mismas con la paternidad responsable.

Por lo que se estima favorable y se considera de parte de su servidora que el tema es de mucha importancia puesto que trata aspectos relativos a las obligaciones filiales y a la paternidad responsable en el Código Civil vigente en Guatemala.

Licda. Fabiola Patricia Rivera Cruz
13 calle "B" 13-61 Residenciales el Frutal III Zona 5 Villa Nueva, Guatemala
Tel. 66831337



Debido a lo anteriormente anotado emito **DICTAMEN FAVORABLE**, en virtud que el trabajo de tesis de mérito, cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, para ser discutido en el Examen Público; previo DICTAMEN del señor Revisor.

Atentamente,

Licda. Fabiola Patricia Rivera Cruz
Asesora de Tesis
Colegiada 6869

Licenciada Fabiola Patricia Rivera Cruz
ABOGADA Y NOTARIA

UNIVERSIDAD DE SAN
CARLOS DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES

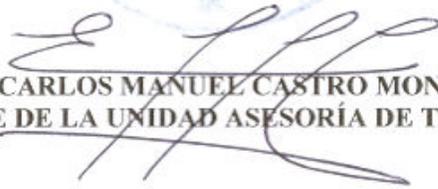
Ciudad Universitaria, Zona 12
GUATEMALA, C. A.



UNIDAD ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, veintiséis de septiembre de dos mil ocho.

Atentamente, pase al (a la) LICENCIADO (A) JORGE ESTUARDO REYES DEL CID, para que proceda a revisar el trabajo de tesis del (de la) estudiante LESLY JOHANNA SANTOS DE SIQUE, Intitulado: "LA IMPORTANCIA DE LAS OBLIGACIONES FILIALES EN EL CÓDIGO CIVIL GUATEMALTECO Y SU RELACIÓN CON LA PATERNIDAD RESPONSABLE".

Me permito hacer de su conocimiento que está facultado (a) para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título de trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente debe hacer constar el contenido del Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, el cual dice: "Tanto el asesor como el revisor de tesis, harán constar en los dictámenes correspondientes, su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada, si aprueban o desaprueban el trabajo de investigación y otras consideraciones que estimen pertinentes".


LIC. CARLOS MANUEL CASTRO MONROY
JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS



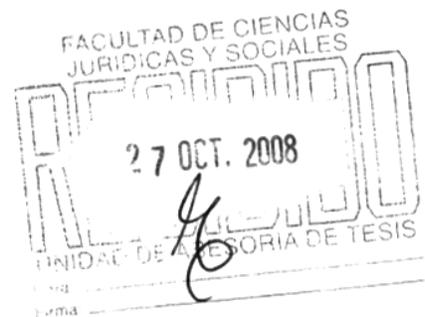
cc.Unidad de Tesis
CMCM/ragm

Licenciado Jorge Estuardo Reyes del Cid
Abogado y Notario
Colegiado 4470



Guatemala, 24 de octubre de 2008

Señor
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Licenciado Carlos Manuel Castro Monroy
Su Despacho.



Estimado Licenciado Castro Monroy:

De conformidad con el nombramiento emitido de fecha veintiséis de septiembre del año dos mil ocho, procedí a revisar el trabajo de tesis de la bachiller: Lesly Johanna Santos de Sique, intitulada: **“LA IMPORTANCIA DE LAS OBLIGACIONES FILIALES EN EL CÓDIGO CIVIL GUATEMALTECO Y SU RELACIÓN CON LA PATERNIDAD RESPONSABLE”**.

He realizado la revisión de la investigación y en su oportunidad he sugerido algunas correcciones de tipo gramatical y de redacción, que consideré en su momento eran necesarias; para mejor comprensión del tema que se desarrolla.

En relación al contenido científico y técnico de la tesis, abarca las etapas del conocimiento científico, el planteamiento del problema jurídico - social de actualidad, la recolección de información realizada por la bachiller Lesly Johanna Santos de Sique; fue de gran apoyo en su investigación ya que el material es considerablemente actual.

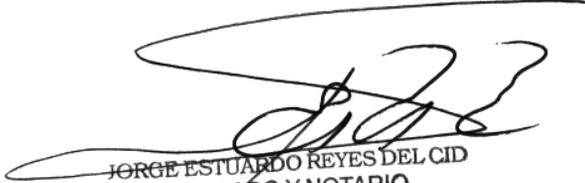
La estructura formal de la tesis fue realizada en una secuencia ideal para un buen entendimiento de la misma, así como la utilización de los métodos deductivo e inductivo, analítico, sintético y la utilización de la técnica de investigación bibliográfica que comprueba que se hizo la recolección de bibliografía actualizada.

Licenciado Jorge Estuardo Reyes del Cid
Abogado y Notario
Colegiado 4470



Las conclusiones y recomendaciones fueron redactadas en forma clara y sencilla para esclarecer el fondo de la tesis en congruencia con el tema investigado. En tal sentido el contenido del trabajo de tesis me parece muy interesante y en medida de espacio, conocimiento e investigación he estado apegado a las pretensiones de la autora, en virtud cumpliendo con los requisitos establecidos de forma y de fondo exigidos en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público; de lo anterior emito **DICTAMEN FAVORABLE**, a la investigación realizada por la bachiller Lesly Johanna Santos de Sique, la cual cumple con la metodología y técnicas de investigación, así con una redacción adecuada, siendo las conclusiones, recomendaciones y bibliografía acordes al tema relativo a la importancia las obligaciones filiales en el Código Civil de Guatemala y su relación con la paternidad responsable.

Me suscribo con muestras de alta estima y consideración.



JORGE ESTUARDO REYES DEL CID
ABOGADO Y NOTARIO
Licenciado Jorge Estuardo Reyes del Cid
Abogado y Notario
Revisor de Tesis
Colegiado 4470

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES

Ciudad Universitaria, zona 12
Guatemala, C. A.



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.

Guatemala, dos de junio del año dos mil nueve.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la Impresión del trabajo de Tesis del (de la) estudiante LESLY JOHANNA SANTOS DE SIQUE, Titulado LA IMPORTANCIA DE LAS OBLIGACIONES FILIALES EN EL CÓDIGO CIVIL GUATEMALTECO Y SU RELACIÓN CON LA PATERNIDAD RESPONSABLE. Artículos 31, 33 y 34 del Normativo para la elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.-

CMCM/sllh





DEDICATORIA

- A DIOS:** Por sus infinitas bendiciones.
- A MIS PADRES:** César Augusto Santos Diaz, porque desde el cielo me ha acompañado en todos los días de mi vida y Aura Estela Carias Marroquín, por su lucha incansable en hacernos personas de éxito.
- A MI ESPOSO:** Francisco Sique Saenz, por su comprensión y paciencia.
- A MIS HIJOS:** Christian, Melissa, Angel y Mishell, por ser mi inspiración, los amo.
- A MIS HERMANOS:** César, Jaime y Celeste, con mucho cariño y agradecimiento.
- A MIS AMIGOS:** Ligia, Lleyimi, Hilda, Maribel, por hacerme la vida más fácil, en especial a Rubí Reyes.
- A:** Todas las personas que de una forma u otra contribuyeron a la realización de este gran sueño. Dios los bendiga.
- A:** La Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales.



ÍNDICE

Pág.

Introducción..... i

CAPÍTULO I

1. Derecho civil.....	1
1.1. Generalidades.....	2
1.2. Definición.....	3
1.3. Codificación.....	4
1.4. Codificación del derecho civil.....	5
1.5. Codificación del derecho civil guatemalteco.....	7

CAPÍTULO II

2. La familia.....	11
2.1. Definición.....	12
2.2. Importancia de la familia.....	13
2.3. Naturaleza jurídica.....	15
2.4. División del derecho de familia.....	16
2.5. La familia guatemalteca.....	18
2.6. Importancia de la educación familiar.....	19
2.6.1. La formación de la persona.....	20

CAPÍTULO III

3. La filiación.....	23
3.1. Clases.....	24



Pag

3.2. La determinación y presunción de la maternidad y paternidad.....	28
3.3. La prueba de filiación matrimonial.....	33
3.4. Acciones de la filiación matrimonial.....	34

CAPÍTULO IV

4. La paternidad.....	37
4.1. Paternidad responsable.....	46
4.1.1. Elementos.....	49
4.1.2. Responsabilidad.....	50
4.1.3. Valores.....	51
4.1.4. Participación familiar.....	51
4.2. Significado de la paternidad responsable.....	52
4.3. Aspectos de la paternidad responsable.....	54
4.4. Matrimonio y paternidad responsables.....	55
4.5. Familia y sociedad.....	57
4.6. Responsabilidad educativa.....	58
4.7. Género y paternidad.....	61
4.8. Construcción de la paternidad.....	62
4.9. La sexualidad y la reproducción: consecuencias sobre la paternidad.....	65
4.10. Inicio sexual.....	67

CAPÍTULO V

5. Las obligaciones filiales en el Código Civil de Guatemala y su relación con la paternidad responsable.....	69
---	----



Página

5.1. Generalidades.....	70
5.2. Los derechos de la mujer.....	71
5.3. Nuevas nupcias.....	72
5.4. Existencia de igualdad de los derechos de los hijos.....	73
5.5. El reconocimiento del padre.....	73
5.6. Formas de reconocimiento.....	73
5.7. Irrevocabilidad del reconocimiento.....	74
5.8. Reconocimiento de ambos padres.....	75
5.9. Reconocimiento separado.....	75
5.10. Reconocimiento por los abuelos.....	76
5.11. Reconocimiento por el menor de edad.....	76
5.12. Los derechos de la mujer que ha cuidado a un niño.....	77
5.13. La acción judicial de filiación.....	77
5.14. Casos en que se puede declarar la paternidad.....	78
5.15. La presunción de paternidad.....	78
5.16. La posesión notoria de estado.....	79
5.17. La acción de filiación después del fallecimiento de los padres.....	79
5.18. La indemnización de la madre.....	80
5.19. Improcedencia de la acción.....	80
5.20. El reconocimiento es acto declarativo.....	80
5.21. La importancia de las obligaciones filiales en el Código Civil de Guatemala y su relación con la paternidad responsable.....	81



Pag

CONCLUSIONES.....	85
RECOMENDACIONES.....	87
BIBLIOGRAFÍA.....	89



INTRODUCCIÓN

El Código Civil vigente en Guatemala, respecto a la paternidad dispone que el marido es padre del hijo concebido durante el matrimonio, aunque éste sea declarado insubsistente, nulo o anulable, disposición que tiene por objeto no privar al hijo de un estado que la ley reconocía en él por la existencia del matrimonio. Además, el espíritu del código es promover la paternidad responsable, puesto que en la medida que un hombre reconoce como suyo a un hijo, hace suyas las obligaciones derivadas de la ley, tales como la alimentación, la vivienda, la educación y la salud del hijo, además de la relación paternofilial que es un derecho inherente a los padres.

La teoría utilizada durante el desarrollo de la actual tesis fue la legalista, al ser el tema de interés jurídico para la ciudadanía guatemalteca. Los supuestos formulados fueron comprobados, así como también la hipótesis. Los métodos utilizados fueron el método deductivo el analítico y el sintético. El primero de utilidad para el conocimiento de las doctrinas jurídicas existentes sobre la filiación y la paternidad, así como para el establecimiento de la importancia de la patria potestad. El método analítico, de utilidad para el conocimiento de cada uno de los elementos integrantes de la filiación y de la paternidad, para el establecimiento de sus características y particularidades; mientras que el método sintético de utilidad para la determinación de la naturaleza jurídica de las instituciones civiles y de su particularización y reestructuración de cada uno de los elementos en su totalidad, para que de dicha forma se establezca la importancia de las relaciones familiares.



Las técnicas de investigación utilizadas fueron las de análisis bibliográfico y la documental. La investigación bibliográfica y documental son constitutivas de las técnicas a utilizar para la recolección de los datos en la investigación.

La tesis se dividió en cinco capítulos. El primero se refiere al derecho civil, sus generalidades, definición y codificación; el segundo capítulo señala lo relacionado con la familia, definición, importancia, naturaleza jurídica, división del derecho de familia y la importancia de la educación familiar; el tercer capítulo indica lo que respecta a la filiación, sus clases, su determinación y presunción de la maternidad y paternidad, la prueba y acciones de la filiación matrimonial; el cuarto capítulo determina la importancia de la paternidad, su significado, aspectos, el matrimonio y la paternidad responsable, la responsabilidad educativa, el género y la construcción de la paternidad; el quinto capítulo determina la importancia de las obligaciones filiales en la legislación civil guatemalteca y su relación con la paternidad responsable, sus generalidades, derechos de la mujer, igualdad de los derechos de los hijos, formas de reconocimiento, la acción judicial de filiación, casos en que se puede declarar la paternidad, presunción de paternidad y la posesión notoria de estado.

Es fundamental el análisis dogmático, jurídico y legal de la importancia de estudiar las obligaciones filiales reguladas en el Código Civil vigente en Guatemala, así como también de su relación con la paternidad responsable para así solucionar eficazmente la problemática existente en el país derivada de la presunción de paternidad.



CAPÍTULO I

1. Derecho civil

El derecho civil es una rama fundamental del derecho, siendo el derecho la expresión genérica y el derecho civil la expresión específica. La denominación del derecho civil proviene del derecho romano. Por lo general, se acepta que la acepción de ius civile, se caracterizó como el derecho de los ciudadanos romanos, el cual se contraponía al ius gentium, o sea el derecho común a todos los pueblos. Por ende, el derecho civil fue en un comienzo concebido como todo el derecho de todo un pueblo.

Durante la Edad Media, la expresión ius civile no tenía ya como significado el derecho de una ciudad, de un pueblo, ya que significaba derecho romano, el cual contaba con una influencia bien notoria durante toda su época, al extremo de que llegó a ser el derecho común con el cual contaba cada pueblo, hasta el momento en el cual las singularidades nacionales marcaron su oposición y propiciaron la creación, aunque lenta, de sus propios derechos.

Durante la Edad Moderna, el derecho civil, ya no continuó comprendiendo las normas de derecho público y de derecho privado en sentido unitario, las cuales se fueron separando de manera paulatina y de conformidad con una gradación histórica no determinada de las ramas constitutivas del derecho público, hasta que el derecho civil quedó como derecho eminentemente de carácter privado, y especialmente al comenzar



la corriente doctrinaria que sirvió de fundamento al movimiento codificador, exponente de cierta manera, de la declinación de la influencia del derecho romano, anterior al avance de los derechos nacionales.

1.1. Generalidades

Probablemente la misma evolución a través de la historia del derecho civil, así como la falta de precisión de su misma denominación, pero sin dudarle su frondoso y amplio contenido, así como la variedad de sus materias y lo importante de las mismas en lo relacionado a que lesionan de manera simultánea al interés individual y nacional, ha hecho una labor complicada, establecer un concepto preciso relativo al derecho civil.

Se ha tratado de identificar el concepto de derecho civil con el concepto relativo al derecho privado, en contraposición al derecho privado, o sea al derecho mercantil.

Es difícil definirlo con precisión, y es conveniente continuar con la trayectoria histórica de dicha rama del derecho para alcanzar, en términos generales, una adecuada comprensión de su origen, así como también de su concepción actual.

Aunque el derecho civil, soporta en sí marcadas tendencias dirigidas a su desintegración en ramas que cuentan con vida jurídica independiente, aún es un sólido



baluarte del derecho privado regulador en esencia del ser humano y de la persona en su actividad como centro y causa de importantes relaciones e instituciones jurídicas como lo son: la familia, el patrimonio, los contratos, las obligaciones y las sucesiones. De manera, que a pesar de que aún las instituciones que ya no son pertenecientes al derecho civil, reciben del mismo una guía de sus preceptos para la debida aplicación e interpretación de sus normas, o bien para ser el suplemento de la inexistencia de éstas en un caso determinado.

1.2. Definición

“Derecho civil es el conjunto de normas reguladoras del Estado, condición y relaciones de las personas en general, de la familia y la naturaleza, situaciones y comercio de los bienes o cosas; que comprende sus ramas principales: el derecho de las personas, que incluye la personalidad y capacidad individual; el derecho de la familia, rector del matrimonio, la paternidad, la filiación y el parentesco en general; el derecho de las cosas, que rige la propiedad y los demás derechos sobre los bienes, íntimamente relacionados con el derecho sucesorio; y la parte que considera las diversas relaciones compulsivas: el derecho de las obligaciones, comprensivo del derecho de los contratos”.¹

“Derecho civil es el conjunto de normas reguladoras de las relaciones ordinarias y más generales de la vida en que el hombre se manifiesta como tal sujeto de derecho,

¹ Cabanellas, Guillermo. **Diccionario jurídico elemental**, pág. 118.



y miembro de una familia, para el cumplimiento de los fines individuales de su existencia dentro del concierto social”.²

El citado autor también lo define al señalar que: “El derecho civil es el conjunto de preceptos que determinan y regulan las relaciones de asistencia, autoridad y obediencia entre los miembros de una familia, y los que existen entre los individuos de una sociedad para la protección de intereses particulares”.³

1.3. Codificación

La importancia de tener un conocimiento amplio y general de las normas jurídicas, así como de su fácil consulta, generó que desde tiempos remotos se le diese importancia bien especial a la agrupación de las normas de carácter civil, ya sea por materia o por orden cronológico, generándose con ello las compilaciones, las cuales tienen como característica ser colecciones de normas jurídicas emitidas en diversas fechas y épocas y sin dar respuesta a un criterio global determinado.

“La codificación constituye un punto de vista más avanzado, una clara sistemática en cuanto al ordenamiento y agrupamiento de un cuerpo legal”.⁴

² Castán Tobeñas, José. **Derecho civil**, pág. 31.

³ **Ibid**, pág. 32.

⁴ Brañas, Alfonso. **Manual de derecho civil**, pág. 15.



“Codificación es la reunión de todas las leyes de un país, o, en un aspecto más limitado, las que se refieren a una determinada rama jurídica, bajo un solo cuerpo legal, presidido en su formación por unidad de criterio y de tiempo”.⁵

La palabra codificación encierra dos conceptos: el primero equivalente a la reunión de todas las normas jurídicas de un determinado país y que es bastante parecido a la idea de recopilación o de compilación; y un segundo que es igual a la reunión de las disposiciones legales relacionadas a una rama jurídica específica, y que obedece a un mismo criterio expresado en una época determinada.

“Codificación es la ley que regula sistemáticamente una parte del ordenamiento jurídico de la nación”.⁶

“Codificación es el fenómeno legislativo que se produce cuando se agrupan normas disciplinadoras de una determinada materia jurídica bajo unos preceptos concisos y ordenados y respondiendo a una determinado sistema”.⁷

1.4. Codificación del derecho civil

Su codificación fue y continúa siendo un significado exponente de la codificación del derecho positivo. El movimiento encargado de la codificación del derecho civil obedeció a la necesidad, hecha patente, de una norma orgánica y

⁵ **Ibid**, pág. 16.

⁶ Puig Peña, Federico. **Nueva enciclopedia jurídica**, pág. 211.

⁷ **Ibid**, pág. 20.



sistemática encargada de la regulación de aspectos de importancia, y en determinada medida de los de mayor intimidad de la vida y de las actividades que realiza el ser humano, así como también obedeció, a la tendencia unificadora, con criterios de orden político que observaban la posibilidad de tener que acelerar la unificación a través de normas de derecho privado, de trascendencia y fundamentales para la vida nacional.

Doctrinariamente, se ha debatido si es conveniente o no la codificación del derecho civil o, bien si es conveniente la codificación de las diversas ramas del derecho. La obra legislativa y la doctrina, se han mostrado notoriamente favorables a la tendencia de codificación.

“El favorecimiento de la unidad política en los Estados que llevan a efecto la codificación, así como la renovación de los cimientos jurídicos, es fundamental, pues un código no sólo unifica las leyes anteriormente existentes, sino examina el viejo disciplinamiento de las instituciones jurídicas y las encaja con nuevo sentido; contribuye a la estabilidad del derecho, toda vez que un código, a diferencia de las leyes sueltas, es más difícil de destruir substituyéndolo por otro; facilita el conocimiento y aplicación de las normas, poniéndolas a mano del juzgador en forma clara y concisa; y permite elaborar los principios generales que han servido o han de servir de base para adaptar el derecho al incesante fluir de la vida”.⁸

⁸ Guasp, Jaime. **Derecho civil**, pág. 63.



La codificación tiene como desventaja que paraliza en un momento determinado el desarrollo jurídico de la nación, con la finalidad de determinar criterios predominantes de una época específica, y de delimitada preeminencia a la obra legislativa en desmedro del acontecer de la sociedad, al cual el derecho tiene que dar respuesta.

“Por su técnica, por su sencillez y claridad de exposición, el Código Civil francés es considerado como un monumento jurídico, aunque no ha sido ajeno a fuertes críticas, sobre todo por su técnica, ante la luz de las nuevas orientaciones. Su influencia se hizo sentir pronto en casi toda Europa y América Latina”.⁹

1.5. Codificación del derecho civil guatemalteco

Durante más de medio siglo, después de ser declarada la independencia, en la sociedad guatemalteca, se continuó aplicando el derecho español, en conjunción con otras normas jurídicas emitidas mediante los cuerpos legislativos.

El Gobierno del general Justo Rufino Barrios, para acabar con la preocupante situación legal imperante en Guatemala, nombró una comisión codificadora, quienes posteriormente presentaron un proyecto de Código Civil y un proyecto de código de procedimiento civiles, con valiosas y amplias exposiciones de motivos, sobre todo la concerniente al proyecto relacionado con el Código Civil.

⁹ Brañas. **Ob. Cit.**, pág. 18.



“Por decreto número 175, del Presidente de la República, emitido con fecha 8 de marzo de 1877, dichos proyectos se transformaron en ley, con vigencia a partir del día 15 de septiembre del mismo año. Nació, en esa forma, el primer código civil de Guatemala, generalmente denominado Código de 1877, que tuvo gran trascendencia en la vida jurídica del país, no sólo por haber unificado el derecho civil patrio, sino por constituir un magnífico cuerpo legal, a pesar de los defectos en su técnica que ahora pudieran apreciarse y que sus mismos autores reconocieron anticipadamente; así también por el hecho notable, como ocurrió en la redacción del Código de Napoleón, de que las nuevas ideas políticas imperantes en la época fueron serenamente tamizadas por los autores del código, dando a éste la objetividad necesaria a toda ley. Por decreto número 272, de fecha 20 de febrero de 1882, se introdujeron numerosas y fundamentales reformas al código civil. El Código Civil de 1877 consta de un título preliminar, que contiene disposiciones de carácter general, y de tres libros: Libro I, De las personas; Libro II, De las cosas, del modo de adquirirlas y de los derechos que las personas tienen sobre ellas; y Libro III, De las obligaciones y contratos”.¹⁰

“En uso de las facultades de legislar que le fueron reconocidas por la Asamblea, el Ejecutivo promulgó, mediante el decreto número 921, de fecha 30 de junio del año 1926, el nuevo Libro I del código civil, relativo a las personas; y dispuso que conforme la comisión de legislación entregara los restantes entrarían en vigor después de su publicación en el diario oficial, lo cual no ocurrió”.¹¹

¹⁰ **Ibid**, pág. 20

¹¹ **Ibid**, pág. 21.



“En 1933, la Asamblea Legislativa promulgó, con fecha 13 de mayo, el decreto número 1932, que contiene un nuevo código civil, cuyo plan es el siguiente: Libro I, que trata de las personas y de la familia; Libro II, de los bienes y derechos reales; Libro III, de los modos de adquirir la propiedad; y Libro IV que mantiene la vigencia del Libro III del Código de 1887, o sea de los preceptos relativos a las obligaciones y contratos. A su vez, el código de 1933 fue objeto de varias reformas contenidas en el Decreto Legislativo número 2010”.¹²

“Por último, el día 14 de septiembre de 1963, fue emitido el decreto ley número 106, que contiene el código civil ahora en vigor, y que consta de los siguientes libros:

- Libro I: De las personas y de la familia;
- Libro II: De los bienes, de la propiedad;
- Libro III: De la sucesión hereditaria;
- Libro IV: Del Registro de la Propiedad;
- Libro V: Del derecho de obligaciones”.¹³

¹² **Ibid**, pág. 22.

¹³ **Ibid**.



De la exposición anteriormente anotada en el actual trabajo de tesis, se desprende que la codificación del derecho civil guatemalteco, comenzó aunque tardíamente en lo relativo a otros países de América, con un Código Civil bien valioso, y que ha continuado hasta el día de hoy, los lineamientos del plan romano-francés.



CAPÍTULO II

2. La familia

Tanto la libertad sexual como la promiscuidad fue predominante en un principio, siendo completamente imposible concebir un tipo de familia propiamente, así como también la determinación e alguna filiación pasando por el matriarcado, con diversas formas de matrimonio, generalmente por grupos , en los cuales tampoco podía ser determinada la filiación, hasta el momento en que fue significativa la importancia de una sola mujer, de lo cual derivó de manera inicial la filiación materna como la única valedera, habiéndose más tarde llegado a la forma que actualmente se conoce como matriarcado.

Es bastante difícil aunar criterios en lo relacionado con el comienzo y con el desarrollo de la familia, debida a la inexistencia de una secuencia lógica e históricamente uniforme de dicho desarrollo en los diversos pueblos y regiones.

El Artículo número 1 de la Constitución Política de la República de Guatemala regula que: “El Estado de Guatemala se organiza para proteger a la persona y a la familia; su fin supremo es la realización del bien común”.

El Artículo número 2 de la Constitución Política de la República de Guatemala regula que: “Es deber del Estado garantizarle a los habitantes de la República la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona”.



2.1. Definición

“Familia es el conjunto de personas que conviven bajo un mismo techo, en un mismo domicilio, sirviendo la casa como un punto localizado de sus actividades y su vida. La familia es una rúbrica que une a los individuos que llevan la misma sangre”.¹⁴

“La familia es el conjunto de dos o más individuos que viven ligados entre sí, por un vínculo colectivo, recíproco e indivisible, de matrimonio, de parentesco o de afinidad, y que constituye un todo unitario”.¹⁵

“La familia es aquella institución que, asentada sobre el matrimonio, enlaza, en una unidad total, a los cónyuges y sus descendientes para que, presidida por los lazos de la autoridad y sublimada por el respeto, se dé satisfacción a la conservación, propagación y desarrollo de la especie humana en todas las esferas de la vida”.¹⁶

“La familia en sentido estricto es aquella que comprende solamente a los padres e hijos, entre tanto éstos no se casen y consituyan una nueva familia”.¹⁷

¹⁴ Puig Peña, Federico. **Nueva enciclopedia jurídica**, pág. 326.

¹⁵ **Ibid**, pág. 327.

¹⁶ **Ibid**,

¹⁷ Rojina Villegas, Rafael. **Derecho mexicano**, pág. 33.



2.2. Importancia de la familia

Es innegable que mediante los siglos y durante las estructuras sociales actuales, avanzadas o menos avanzadas, cuenta con una singular importancia como núcleo, o bien como centro, según los criterios generalizados, de toda sociedad jurídica y políticamente organizada.

No existe duda en que la familia juega un papel fundamental, no solamente en el sentido anotado en el párrafo anterior del actual trabajo de tesis, sino en un cúmulo de relaciones y actividades jurídicas del individuo, que derivan en su mayoría de la situación familiar en la cual viven.

El Artículo número 3 de la Constitución Política de la República de Guatemala regula que: “El Estado garantiza y protege la vida humana desde su concepción, así como la integridad y la seguridad de la persona”.

“La Declaración Universal de los Derechos Humanos, aprobada y proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el día diez de diciembre de 1948, dispone, en el Artículo 25, que toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, así como otras condiciones fundamentales para la existencia, que enumera dicho precepto. Si bien esa referencia a la familia no puede interpretarse como una consagración internacional



de la misma, sí pone de manifiesto el interés del conglomerado de naciones en esa importante forma de la organización social, que da como existente”.¹⁸

El Artículo número 4 de la Constitución Política de la República de Guatemala regula que: “En Guatemala todos los seres humanos son libres e iguales en dignidad y derechos. El hombre y la mujer, cualquiera que sea su estado civil, tienen iguales oportunidades y responsabilidades. Ninguna persona puede ser sometida a servidumbre ni a otra condición que menoscabe su dignidad. Los seres humanos deben guardar conducta fraternal entre sí”.

El Artículo número 5 de la Constitución Política de la República de Guatemala regula que: “Toda persona tiene derecho a hacer lo que la ley no prohíbe; no está obligada a acatar órdenes que no estén basadas en ley y emitidas conforme a ella. Tampoco podrá ser perseguida ni molestada por sus opiniones o por actos que no impliquen infracción a la misma”.

La relevancia de que en Guatemala se cuente con una debida regulación jurídica de la familia guatemalteca es evidente. Las diversas constituciones promulgadas en el país en los años 1945 y 1956, así como también en la de 1965, incluyen dentro de sus disposiciones un capítulo relacionado con la familia, considerándola como elemento primordial de la sociedad e imponiendo al Estado la obligación correspondiente de la emisión de normas jurídicas y de disposiciones que la protejan.

¹⁸ Brañas. **Ob. Cit.**, pág. 105.



En el ámbito penal vigente en Guatemala, se ha previsto el delito de negación de asistencia económica y el delito de incumplimiento de asistencia, en el orden familiar.

2.3. Naturaleza jurídica

De manera tradicional se ha considerado a la familia como una parte fundamental del derecho civil, o sea como una parte integrante del derecho de familia. La misma siempre ha sido una rama fundamental del derecho civil, formando, al lado de los derechos reales, de sucesiones y de crédito las relaciones jurídicas.

El Artículo número 47 de la Constitución Política de la República de Guatemala regula que: “El Estado garantiza la protección social, económica y jurídica de la familia. Promoverá su organización sobre la base legal del matrimonio, la igualdad de derechos de los cónyuges, la paternidad responsable y el derecho de las personas a decidir libremente el número y espaciamiento de sus hijos”.

“Al derecho de familia generalmente se le trata como una parte del derecho privado; disiente de esa concepción tradicional y afirma que el derecho de familia debe ser estudiado y expuesto sistemáticamente fuera de ese campo del derecho”.¹⁹

La familia no consiste en un ente público, no debido a que no se encuentre sujeta como el resto de los entes públicos, a la vigilancia y a la tutela del Estado, ya que la misma no tiene garantizado frente a la familia una debida autonomía y libertad, sino

¹⁹ **Ibid**, pág. 106.



debido a que los intereses que tiene que cuidar no son, como en los entes de carácter público de la generalidad, por lo que no se encuentra organizada como éstos.

Las normas del derecho de familia tienen que mantenerse dentro del campo del derecho privado, debido a que si bien es cierto que la ingerencia del Estado en asuntos relacionados al ámbito de la familia se presenta en la actualidad con mayor intensidad. Ello, no significa que las normas relacionadas con la familia tengan carácter público.

El derecho de familia pertenece al derecho privado, a pesar de que tutela intereses generales o colectivos, siendo las normas de los mismos irrenunciables, y no importa que se encargue de la regulación de las relaciones de sujetos colocados en planos distintos, como son las que se derivan de la tutela y de la patria potestad, ya que fundamentalmente se trata de relaciones entre los particulares, y que si bien el Estado tiene ingerencia en la organización jurídica familiar, bajo ningún concepto se puede pensar que las normas relacionadas a la misma sean referentes a la estructuración del Estado, a la determinación de sus órganos o funciones, o bien a las relaciones de aquéllos con los particulares.

2.4. División del derecho de familia

En cuanto a la división del derecho de familia, el mismo se divide en derecho de familia objetivo y derecho de familia subjetivo. El primero se entiende como el conjunto de normas jurídicas reguladoras del nacimiento, de la modificación y de la extinción de las relaciones de la familia. El segundo, consiste en aquel conjunto de poderes y de



facultades pertenecientes al organismo familiar como tal o de cada uno de sus miembros.

El derecho de familia objetivo se divide en derecho de familia personal y en derecho de familia patrimonial. El primero se encarga de reglamentar las relaciones personales de los sujetos integrantes de la institución familiar, mientras que el segundo se encarga de ordenar todo lo relativo al régimen económico de la familia.

También, el derecho de familia, se divide en derecho matrimonial, el cual a su cargo tiene todo lo relacionado con dicho acto y con el estado del cónyuge. Tanto las tutelas, como las curatelas, a pesar de que no son constitutivas de una relación de la familia propiamente dichas, debido a motivaciones históricas y de utilidad sistemática se estudian dentro del derecho de familia.

En el derecho de familia, al igual que en otra rama jurídica, es posible el establecimiento de la distinción entre lo que es derecho objetivo y derecho subjetivo. El derecho subjetivo de familia es el conjunto de las facultades pertenecientes a la entidad familiar como tal o bien a sus distintos miembros como emanados de la configuración especial que la familia tiene en el derecho. Se encarga de la regulación de los vínculos personales de la organización.

El derecho de familia objetivo consiste en el conjunto de normas que disciplinan las situaciones emergentes de las relaciones de familia. El segundo se encarga de la regulación de los vínculos patrimoniales derivados de la relación familiar, y a pesar de



que recibe también la sustancia propia del grupo, se acerca más a las otras ramas del derecho civil.

La legislación civil vigente en Guatemala, regula de manera unitaria a la familia, dedicándole el título II del libro I.

2.5. La familia guatemalteca

La familia supone una profunda unidad interna de dos grupos humanos, de padres e hijos que se constituyen en comunidad a partir de la unidad del hombre y de la mujer. La plenitud de la familia no puede realizarse con personas separadas o del mismo sexo.

Toda familia auténtica tiene un ámbito espiritual que condiciona las relaciones familiares: casa común, lazos de sangre, afecto recíproco, vínculos morales que la configuran como unidad de equilibrio humano y social.

La familia tiene que equilibrarse a sí misma. De esa manera enseña el equilibrio a los hijos. Ese equilibrio de la familia va a contribuir al equilibrio social.

La familia es el lugar insustituible para formar al hombre y a la mujer completamente, para configurar y desarrollar la individualidad y originalidad del ser humano.



2.6. Importancia de la educación familiar

- Biológicamente: Todo niño nace absolutamente inseguro, necesitado e incompleto.
- Psicológicamente: en la medida en que un cerebro está más evolucionado más tiempo necesita para educarse y desarrollarse hasta llegar a la edad adulta. Porque tiene mayor número de zonas finas en toda su personalidad. No puede vivir sin la ayuda del adulto, sin la formación. Su autonomía la alcanzará tras un largo proceso: lactancia, niñez, adolescencia. No basta el hecho biológico. Necesita desarrollar su inteligencia, voluntad, armonía, autonomía, autoestima: Nadie es nada si no se quiere a si mismo y nadie que no se quiera a si mismo puede querer a los demás. La autoestima es el motor del hombre. Esto solo lo logra en el claustro protector de la familia. Los niños que crecen privados de un ambiente familiar, aunque crezcan físicamente, las deficiencias: psicológicas, afectivas, emocionales intelectuales y sociales son clarísimas.
- Sociológicamente: el influjo de los padres es imprescindible. El niño aprende a saber quién es a partir de su relación con sus padres y con las personas que le quieren. Nadie puede descubrirse a si mismo si no hay un contexto de amor y de valoración. Lo que aprende el niño en la familia es determinante.



2.6.1. La formación de la persona

- Familia

- Colegio

- Sociedad

La familia encuentra su origen en el matrimonio, consta de esposo, esposa e hijos nacidos de su unión y sus miembros se mantienen unidos por lazos legales, económicos y religiosos. Además, establece una red de prohibiciones y privilegios sexuales y a una cantidad variable y diversificada de sentimientos psicológicos.

Una familia es un conjunto de personas unidas por lazos de parentesco. Los lazos principales son de dos tipos: vínculos de afinidad derivados del establecimiento de un vínculo reconocido socialmente, como el matrimonio.

En algunas sociedades, sólo se permite la unión entre dos personas mientras que en otras es posible la poligamia y vínculos de consanguinidad, como la filiación entre padres e hijos o los lazos que se establecen entre los hermanos que descienden de un mismo padre. También puede diferenciarse la familia según el grado de parentesco entre sus miembros:



1. Familia nuclear en la cual existen padres e hijos; también se conoce como círculo familiar;
2. Familia extensa, el cual además de la familia nuclear, incluye a los abuelos, tíos, primos y otros parientes, sean consanguíneos o afines;
3. Familia compuesta, en la cual solamente existen el padre o madre y los hijos, principalmente si son adoptados o si tienen un vínculo consanguíneo con alguno de los dos padres;
4. Familia monoparental, en la que el hijo o hijos viven sólo con uno de los padres;
5. Otros tipos de familias: aquellas conformadas únicamente por hermanos, por amigos donde el sentido de la palabra familia no tiene que ver con un parentesco de consanguinidad, sino sobre todo con sentimientos como la convivencia, la solidaridad y otros.





CAPÍTULO III

3. La filiación

Consiste en la relación de parentesco existente entre progenitor e hijo. Es el lazo de descendencia existente entre dos personas, una de las cuales es el padre o la madre de la otra. La filiación abarca toda la serie de intermediarios que unen determinada persona a tal o cual antepasado por lejano que el mismo sea.

La relación de filiación también toma los nombres de maternidad y de paternidad, dependiendo la relación con el padre o con la madre. Es constitutiva de un estado jurídico.

“En lo que respecta a la filiación, se encuentra una situación permanente que regula el derecho y que se origina no sólo por virtud del hecho de la procreación, sino que supone además otros elementos, para que esa relación jurídica entre el progenitor y el hijo sea una situación estable que se manifieste a través de derechos y obligaciones durante toda la vida del progenitor o del hijo y que no va a desaparecer, por consiguiente, como ocurre con ciertos estados que se extinguen o se transforman dentro del mismo sujeto, en razón de su edad, como ocurre con el estado de minoridad o de mayoría de edad o de incapacidad por enajenación mental, cuando se recobre el uso de la razón”.²⁰

²⁰ Ripert. **Ob. Cit.**, pág. 58.



3.1. Clases

Los preceptos jurídicos de la norma de cada país son determinantes para el establecimiento de las distintas clases de filiación. De manera fundamental, el matrimonio es el término de referencia.

O sea, se parte de la relación que surge del hecho relacionado con el nacimiento del hijo, así como también con la existencia del matrimonio.

Diversas motivaciones que enmarcan en las antiguas organizaciones de la sociedad y motivos familiares, hicieron que el derecho deslindara distintas clases de filiación, las cuales varían de forma necesaria dependiendo las normas jurídicas existentes en cada país.

De conformidad con la legislación civil vigente en Guatemala, se reconocen legalmente las siguientes clases de filiación, siendo las mismas las siguientes:

1. Filiación matrimonial: siendo la misma la del hijo concebido durante el matrimonio, a pesar de que éste sea declarado insubsistente, nulo o bien anulable.

El Código Civil vigente en Guatemala, en lo relacionado a la filiación matrimonial regula en el Artículo número 199 que: “El marido es padre del hijo concebido durante el matrimonio, aunque éste sea declarado insubsistente, nulo o anulable.



Se presume concebido durante el matrimonio:

- El hijo nacido después de ciento ochenta días de la celebración del matrimonio, o de la reunión de los cónyuges legalmente separados; y
 - El hijo nacido dentro de los trescientos días siguientes a la disolución del matrimonio.
2. Filiación cuasimatrimonial: es la que sucede con el hijo nacido dentro de la unión de hecho debidamente registrada y declarada.

El Código Civil vigente en Guatemala, en lo relacionado con la filiación cuasimatrimonial regula en el Artículo número 182 que: “La unión de hecho inscrita en el Registro Civil, produce los efectos siguientes:

- Los hijos nacidos después de ciento ochenta días de la fecha fijada como principio de la unión de hecho, y los nacidos dentro de los trescientos días siguientes al día en que la unión cesó, se reputan hijos del varón con quien la madre estuvo unida, presunción contra la cual se admite prueba en contrario;
- Si no hubiere escritura de separación de bienes, los adquiridos durante la unión se reputan bienes de ambos, salvo prueba en contrario que demuestre que el bien fue adquirido por uno solo de ellos, a título gratuito, o con el valor o por permuta de otro bien de su exclusiva propiedad;



- Derecho de una de las partes a solicitar la declaratoria de ausencia de la otra y una vez declarada, pedir la cesación de su unión con el ausente, liquidación del haber común y adjudicación de los bienes que le correspondían;

 - En caso de fallecimiento de alguno de ellos, el sobreviviente puede pedir la liquidación del haber común y adjudicación de bienes, al igual que en el caso del inciso anterior; y

 - Sujeción del hombre y la mujer a los derechos y obligaciones de los cónyuges durante el matrimonio”.
3. Filiación extramatrimonial: consiste en la del hijo procreado fuera del matrimonio o de la unión de hecho que no se encuentra declarada y registrada. El Artículo número 209 del Código Civil vigente en Guatemala regula que: “Los hijos procreados fuera de matrimonio, gozan de iguales derechos que los hijos nacidos de matrimonio; sin embargo, para que vivan en el hogar conyugal se necesita el consentimiento expreso del otro cónyuge”.
4. Filiación adoptiva: es la del hijo que se toma como propio hijo por la persona que lo adopta. El Código Civil vigente en Guatemala, en el Artículo número 228 regula que: “La adopción es el acto jurídico de asistencia social por el que el adoptante toma como hijo propio a un menor que es hijo de otra persona.



No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, puede legalizarse la adopción de un mayor de edad con su expreso consentimiento, cuando hubiere existido la adopción de hecho durante su minoridad”.

5. Filiación matrimonial: es la relacionada a las expresiones de filiación y de paternidad, que la legislación civil vigente en Guatemala utiliza de manera conjunta. “Existe el problema de determinar si estos dos términos son correlativos o tiene cada uno substantividad de concepto y contenido, ya que existen quienes solamente se fijan en el término filiación, como si alrededor de la condición de hijos debiera construirse toda la teoría del estado civil, y que otros, por el contrario, se fijan sólo en la adquisición de la paternidad, según el criterio denominado clásico, de ahí las expresiones consignadas en las leyes, como la investigación de la paternidad, prueba de la paternidad y por último, la tendencia a ver los dos términos en una relación sumada”.²¹

“El epígrafe de la paternidad y filiación al igual que el de Guatemala, no es más que cuestión de palabras, pues se trata de dos ideas que constituyen una relación lógica y necesaria, ya que una supone y lleva consigo la otra, el padre supone al hijo y no puede existir hijo sin padre, por un lado de la relación paternofamiliar están los padres y por ello se llama paternidad, y en la otra están los hijos, y por ello se llama filiación”.²²

²¹ **Ibid**, pág. 59.

²² **Ibid**, pág. 65.



En la mayoría de países, se establece el matrimonio como el fundamento para el desarrollo y para la creación de la familia. Por ende, la norma desarrolla en primer lugar las disposiciones relativas a la filiación matrimonial y a la paternidad.

3.2. La determinación y presunción de la maternidad y paternidad

La norma no se preocupa en la determinación de los principios fundamentales para precisar el nexo que crea la maternidad.

Como se trata de una situación que llega a ser notoria en la cual la mujer durante el proceso de la gestación, guarda silencio en lo relativo a los efectos de la misma, y si alguna vez se refiere ella lo hace vinculándola con la presunción de paternidad.

Pero, puede que excepcionalmente ocurra que la madre oculte el embarazo y el nacimiento de un hijo que haya sido concebido dentro del matrimonio. De ello depende, que sea deseable que la norma establezca determinados principios relacionados con la maternidad, debido a que el hijo puede en un momento determinado requerir de la prueba de la misma, así como también de la mujer, así como, impugnar la maternidad que se le atribuya.

En cuanto a la paternidad, la legislación dispone que el marido es padre del hijo concebido durante el matrimonio, a pesar de que éste sea declarado insubsistente,



anulable o nulo, tiene por objetivo no privar al hijo de un estado que la norma jurídica reconocía en él debido a la existencia del matrimonio.

Debido al tiempo de la gestación, y frente a la imposibilidad de poder fijarse con certeza el día en el cual un ser humano es concebido, y toda vez que el matrimonio efectivamente pueda ser celebrado posteriormente de ocurrido el hecho de la concepción, el legislador, para favorecer y resolver sin lugar a dudas el asunto de que el hijo que nazca después del matrimonio o de la disolución del mismo, establece el plazo máximo y el plazo mínimo de duración del embarazo.

De la forma anteriormente anotada dispone que se presume como concebido durante el matrimonio el hijo que haya nacido después de transcurridos ciento ochenta días o bien de la reunión de los cónyuges legalmente separados, y del hijo nacido dentro de los trescientos días posteriores a ser disuelto el matrimonio.

Contra la presunción que se encuentra contenida en el precepto anotado, se admite la denominada impugnación de paternidad, que solamente se puede basar en la prueba de haber sido físicamente imposible por parte del marido contar con acceso con su cónyuge durante los primeros ciento veinte días de los trescientos que fueron precedentes al nacimiento, debido a causas como enfermedad, ausencia, impotencia o bien cualquier otra circunstancia.

También, supeditado a la impugnación de paternidad, se presume hijo del marido, a aquel que haya nacido dentro de los ciento ochenta días posteriores a la



celebración del matrimonio civil. Ello, es una disposición que cuenta con carácter protectora de la situación del hijo nació posteriormente a la celebración de las nupcias.

El Artículo número 201 del Código Civil vigente en Guatemala regula que: “El nacido dentro de los ciento ochenta días siguientes a la celebración del matrimonio, se presume hijo del marido si éste no impugna su paternidad.

La impugnación no puede tener lugar:

1. Si antes de la celebración del matrimonio tuvo conocimiento de la preñez;
2. Si estando presente en el acto de la inscripción del nacimiento en el Registro Civil, firmó o consintió que se firmara a su nombre la partida de nacimiento; y
3. Si por documento público o privado, el hijo hubiere sido reconocido.

La filiación del hijo nacido después de los trescientos días de la disolución del matrimonio es un principio legal el cual puede ser impugnado por el marido, pero el hijo y la madre también tienen derecho para la justificación de la paternidad de aquél.

En dicho caso, el nacimiento ha ocurrido con posterioridad de ser vencido el plazo legalmente estipulado, en el cual se presume la paternidad, y en cuya virtud el presunto padre cuenta ilimitadamente con el derecho para impugnar, así como la madre y el hijo para justificarla.



Lo anotado en el párrafo anterior de la actual tesis, resulta ser completamente innecesario, debido a que el matrimonio ya fue disuelto y el plazo de presunción de la paternidad ha vencido. No se trata de que el marido impugne la paternidad que se le atribuye, sino, que el hijo o bien la madre prueben la paternidad.

El Artículo número 203 del Código Civil vigente en Guatemala regula que: “El marido no puede impugnar la paternidad del hijo concebido durante el matrimonio, alegando el adulterio de la madre, aun cuando ésta declare en contra de la paternidad del marido, salvo que se le hubiere ocultado el embarazo y el nacimiento del hijo, en cuyo caso sí podrá negar la paternidad probando todos los hechos que justifiquen la impugnación.

Si al marido se le hubiere declarado en estado de interdicción podrá ejercitar ese derecho su representante legal”.

“El marido no puede desconocer al hijo concebido y nacido en el matrimonio, alegando adulterio de la madre, y aun cuando ella declare contra la legitimidad. El adulterio de la mujer, aún perfectamente probado, no es un hecho que por sí solo, establece que la paternidad deba atribuirse al adúltero, y no al marido; y no pudiendo asegurarse con evidencia, que el hijo pertenezca a un extraño, debe sostenerse el principio de que el padre es aquel que debe serlo por el matrimonio”.²³

²³ **Ibid.**



El desconocimiento del hijo puede ser supuesto cuando el hijo ha sido concebido antes, y nacido con posterioridad a ser contraído el matrimonio, cuando es concebido y nacido durante el matrimonio y cuando nace posteriormente a la disolución o a la separación del matrimonio.

El primero de los casos anotados tiene lugar siempre que el hijo nazca antes de que se pasen ciento ochenta días desde que fue celebrado el matrimonio, debido a que la concepción es referente a una época anterior a éste.

El padre puede desconocerlo, debido a que la norma presume entonces la legitimidad, como que para la presunción requiere que transcurran más de ciento ochenta días desde que el matrimonio es celebrado.

El segundo de los casos en que se puede conocer el desconocimiento, es en relación a los hijos nacidos en el matrimonio y que se presumen concebidos en él siempre que nazcan posteriormente a la paternidad del marido, pero como dicha paternidad atribuida no pasa de ser una presunción, tiene que ceder ante la evidencia de un hecho contrario, o sea de no haber tenido acceso carnal con la mujer durante los primeros ciento veinte días de los trescientos que han precedido al nacimiento.

El tercero de los casos se verifica cuando el hijo ha sido concebido durante el matrimonio, pero surge después de su disolución por nulidad, o bien por la muerte del marido, o después del divorcio o separación de los cónyuges.



El período máximo de la gestación es de trescientos días, existiendo desconocimiento de los hijos nacidos después de los trescientos días de disuelto o de separados los cónyuges, debido a que la concepción tiene que referirse a una fecha en la cual no existía el matrimonio, o bien al menos la unión de los esposos.

3.3. La prueba de filiación matrimonial

De las disposiciones de la legislación civil vigente en Guatemala relacionadas con la paternidad y con la filiación matrimonial, la norma jurídica establece presunciones de una y de otra, de manera especial para la determinación de la filiación, y que, es el presunto padre a quien le corresponde llevar a cabo la impugnación de la calidad de tal que la norma atribuye en los casos previstos por la misma.

En lo relacionado con la prueba por filiación, el medio de prueba se encuentra constituido por la partida de nacimiento, y en su caso a través de la partida matrimonial. Si se demanda la filiación o bien si se impugna la paternidad, todos los medios probatorios son aceptables con cierta preeminencia de la prueba documental.

La norma vigente ha previsto que en caso de separación o bien de disolución del matrimonio, la mujer que se encuentre embarazada tiene que hacerlo del conocimiento al juez o del marido, en el término de noventa días contados desde su separación o divorcio.



También cuando la mujer se encuentra embarazada a la muerte del marido, tiene, tiene que denunciarlo al juez competente, dentro de igual término al anotado, con la finalidad de que, en uno o en otro caso, se tomen en cuenta las disposiciones necesarias para la comprobación de la efectividad del parto en el tiempo legal determinado y así establecer la filiación.

3.4. Acciones de la filiación matrimonial

En lo relativo a las acciones de filiación matrimonial, dos son las clases de las mismas que se derivan de la filiación legítima, unas las que se encuentran dirigidas a la impugnación del estado de filiación que alguno tiene o bien que cree tener y las otras, las cuales tienen por finalidad reivindicar dicho estado, mediante que de hecho, no lo ostenta, que son acciones que también se denominan acciones de reclamación de estado.

En cuanto a la acción de desconocimiento o bien de impugnación de filiación matrimonial, es lógica que la norma, al consagrar determinadas presunciones relativas a la paternidad, dé a la vez al marido la facultad de impugnar la paternidad que se le atribuye, la cual es una facultad que puede ejercitar pero dentro de determinadas limitaciones.

Debido a que es a una persona tiene a su favor la presunción legal de la paternidad que le es correspondiente por razón de matrimonio, queda al marido la aceptación tácita o expresa de la calidad de padre que la ley le atribuye o bien,



ejercitando dicha acción de impugnación o de desconocimiento de filiación matrimonial, impugnando judicialmente la paternidad que le es imputada legalmente, a cuyo efecto tiene que ser capaz de probar, de manera exclusiva, de que le fue físicamente imposible tener acceso con su cónyuge durante los primeros ciento veinte días de los trescientos que precedieron al matrimonio, debido a la ausencia, enfermedad, impotencia o bien cualquiera otra circunstancia.





CAPÍTULO IV

4. La paternidad

La paternidad es tanto un concepto biológico como también un concepto jurídico.

Desde un punto de vista biológico, la paternidad es la relación que existe entre un padre entendiendo por tal al progenitor masculino y a sus hijos. Normalmente en lo relacionado con los hijos biológicos. En dicho ámbito, el concepto paternidad se utiliza también de forma extensiva.

Desde un punto de vista jurídico, aplicable únicamente a las personas, la paternidad no es sinónimo de filiación, pues la filiación es de forma descendente y la paternidad es de forma horizontal y en algunas ocasiones sólo de la paterna o por parte de padre.

La paternidad lleva aparejada la patria potestad y puede ser tanto natural y jurídica como la adopción.

La paternidad es el mayor invento social de la humanidad, no superado todavía por ningún otro, ni siquiera por el Estado.

Es probablemente anterior al matrimonio. El más antiguo paterfamilias romano es mucho más el jefe del pequeño Estado que forma su casa, que el padre de sus hijos.



La palabra hijo tiene que ver con la madre, y con el padre. No se parece por tanto en nada el padre de hoy, al padre romano del que tomó el nombre.

La paternidad es otra manera de decir que se es el padre legal. La paternidad se establece por medio de un proceso legal que determina quien es el padre legal del niño. El proceso legal puede ser el reconocimiento voluntario, un proceso administrativo o proceso judicial. Para ser un padre legal se tiene que:

- Firmar el reconocimiento voluntario en el hospital cuando el niño nazca;
- Firmar el reconocimiento voluntario de cualquier niño menor de edad;
- Establecer la paternidad administrativamente;
- Registrar una petición para establecer la paternidad.

El desarrollo social es una de las metas fundamentales, en cuyo logro se choca con muchos obstáculos. La mayoría de los gobiernos se han comprometido a enfrentar dichos retos, lo que implica mejorar los indicadores macroeconómicos junto con la reducción de la pobreza, obtener una mayor equidad social y entre los géneros, así como asegurar la educación y los servicios básicos a toda la población y promover la protección del ambiente.



En las conferencias internacionales de la última década, los gobiernos asumieron compromisos que consideran al desarrollo social como una meta fundamental que se alcanza no sólo por medio del mejoramiento de los indicadores macroeconómicos, sino también atendiendo aquellos mecanismos y factores socioculturales involucrados en la reproducción de la pobreza.

La pobreza es un fenómeno que el Estado, con sus recursos y políticas, no ha logrado atenuar. Diversos aspectos contribuyen a la generación y reproducción de la pobreza.

Entre los factores económicos, influyen el bajo crecimiento productivo de un país, la limitada generación de empleos, la insuficiente retribución del trabajo, el pago desigual a las exportaciones frente al costo de las importaciones, la amortización de la deuda externa, la debilidad de las finanzas públicas y la falta de racionalidad y eficacia del gasto canalizado a los sectores sociales. A los factores económicos se suman los sociales y los políticos, los demográficos y los culturales.

Si bien los aspectos económicos contribuyen a la determinación de los niveles de pobreza de un país, existen expresiones de la pobreza que inclusive mejorando los indicadores económicos son muy difíciles de erradicar.

Se trata de diversos mecanismos socioculturales, que poseen una lógica propia de desarrollo. Al analizar los hogares afectados por la pobreza, cobran importancia las cuestiones demográficas y culturales, en donde se enmarca la paternidad.



La incorporación de las nuevas generaciones a la sociedad responde en parte a las condiciones económicas que enfrentan a lo largo de su desarrollo personal. Los Estados están obligados a ofrecer los medios para que los ciudadanos lleguen a ser parte de la comunidad.

Junto con el Estado, el padre y la madre de los menores de edad tienen la responsabilidad de apoyar su desarrollo psicosocial y su incorporación paulatina a la sociedad.

Sin embargo, muchos hombres evaden sus responsabilidades como padres, y en otros casos llegan a atentar contra los derechos y dignidad de sus hijos. En suma, los padres pueden contribuir a la reproducción de la pobreza cuando obstaculizan la incorporación a la sociedad y el desarrollo personal de sus hijos e hijas.

Los menores de edad necesitan amor, protección, alimento, salud, educación y capacitación laboral para llegar a ser ciudadanos que participen en el desarrollo de la sociedad, y los hombres como padres tienen la responsabilidad de contribuir a la satisfacción de esas necesidades.

Tanto la investigación como el diseño de políticas públicas han soslayado la importancia de los hombres como padres y su impacto sobre la pobreza y el desarrollo social.



Amplios sectores de la población enfrentan condiciones económicas precarias. Se ha demostrado que las estrategias de desarrollo económico son insuficientes si no se acompañan de transformaciones socioculturales en el ámbito de las relaciones fundamentales que aseguran la participación de los individuos en la sociedad.

Por lo tanto, es necesario que se aborden las relaciones que establecen los hombres con sus hijos e hijas y se diseñen políticas públicas que estudien el problema desde la perspectiva de género.

Al revisar las condiciones económicas, se observa que la magnitud de la pobreza no es homogénea, debido a los contrastes entre países, entre regiones y entre sectores de la población.

Por distintas razones, la pobreza incide más en el campo que en la ciudad. Los precios de compra de los productos y los salarios de las zonas rurales tienden a ser inferiores a los de la ciudad.

También afecta la distribución inequitativa de la propiedad de la tierra. El gasto social se ha concentrado en las ciudades, principalmente en las capitales, y además, los sistemas de salud y seguridad social en muchos casos cubren limitadamente, o no lo hacen, a las familias y trabajadores del campo.

La pobreza de los hogares responde a diversos factores. La inserción en el trabajo remunerado depende del sexo del jefe del hogar: las mujeres se ocupan en



mayor medida en el sector informal, y en general son empleos de baja calidad en comparación con los hombres, lo que se refleja en su menor ingreso.

Asimismo, la inserción laboral está en relación con la escolaridad de los trabajadores. Precisamente, quienes realizan actividades por cuenta propia y los empleados de empresas pequeñas, son en su mayoría del sector informal, son los trabajadores más pobres. Otras categorías mal remuneradas, en general ocupadas por mujeres, son el servicio doméstico y los trabajadores familiares sin retribución.

Un elemento importante en la determinación de la pobreza en los hogares es el número de perceptores de ingreso en relación con el número de dependientes sin remuneración, que suelen ser ancianos y menores de edad.

Los hogares con mayor número de hijos e hijas son los más pobres, aunque ya se observan también grandes avances en la transición demográfica, sobre todo en las zonas urbanas.

Los hogares encabezados por mujeres generalmente registran menor número de perceptores, menor escolaridad de la jefa y trabajos de baja calidad, lo que se refleja en alrededor de la tercera parte de los hogares centroamericanos, en su mayoría en condiciones de pobreza extrema.

Diversos factores atentan contra la equidad social, tanto económicos como socioculturales. En principio, las relaciones de género interactúan con otras



dimensiones de distanciamiento y jerarquización social, como la económica, la etaria y la racial, que obstaculizan el desarrollo.

En las relaciones que los hombres establecen como padres se entrecruzan todas estas dimensiones, con un impacto directo sobre la pobreza y el desarrollo de la sociedad guatemalteca.

Las consecuencias de las diversas formas de asumir la paternidad se expresan en todos los sectores sociales, en particular la violencia del padre sobre los menores de edad y las mujeres. En cambio, en los grupos de mayores carencias económicas, estas formas de vivir la paternidad contribuyen a la reproducción de la pobreza.

En el presente trabajo de tesis se expone un panorama de las formas de paternidad, el marco legal que las regula, las acciones dirigidas a la los padres y los problemas que se asocian al rol de los padres.

El propósito de la tesis es impulsar una estrategia que promueva líneas de acción para el fomento de una paternidad comprometida y responsable, en el contexto de una amplia estrategia socioeconómica contra la pobreza y en apoyo del bienestar familiar.

La perspectiva de género es fundamental y se le define como una herramienta heurística para entender la construcción de distancias y jerarquías entre los individuos a



partir de la elaboración sociocultural y psicológica de sus características biológicas ligadas al sexo.

También, se tiene que analizar la relación entre la sexualidad y la reproducción masculina, y la paternidad. Muchas veces la procreación resulta de la búsqueda de satisfacción sexual sin fines reproductivos por parte de los hombres.

Las condiciones de pareja no son adecuadas para los hombres y viven los procesos reproductivos como ajenos, aspectos que determinan si ellos reconocen su paternidad y cómo la asumen.

La paternidad como relación que permite darle sentido a una serie de expresiones y problemas asociados a la relación de los hombres como padres, es fundamental.

Fenómenos como el cuestionamiento de las inequidades de género por las feministas, la regulación de la natalidad y el consiguiente descenso en las tasas de fecundidad, así como el desempleo de los hombres, el ingreso masivo de las mujeres al mercado de trabajo, llevan a cuestionar las prácticas y significados de la paternidad vigente en la sociedad.

El estudio de la paternidad tiende a desconocer la diversidad de las experiencias masculinas, que a veces resultan contradictorias, entre hombres y en un mismo individuo a lo largo de su vida.



La paternidad se construye por medio de los procesos socioculturales subjetivos que dan lugar a las prácticas y significaciones en relación con los hijos e hijas.

Además, esta relación sólo se puede entender tomando en cuenta el posicionamiento tanto de los hombres como de las mujeres con relación a los hijos e hijas.

Dicho proceso de construcción de la paternidad se hace a partir de las representaciones de la realidad disponibles en determinados momentos históricos en ese grupo sociocultural.

Esas representaciones son múltiples, heterogéneas y algunas veces contradictorias, y posibilitan y definen los límites de los mundos posibles dentro de los cuales los individuos se involucran y viven su realidad.

Al mismo tiempo, los medios semióticos son la herramienta para representar la realidad, y participan en su construcción. Con los medios simbólicos, los individuos en su grupo sociocultural significan la realidad y le dan sentido a su experiencia, tanto desde el nivel consciente como del inconsciente. La subjetividad es de carácter contextual, dinámica y en constante transformación, y a la vez define la forma en que los individuos viven la paternidad.



En el contexto sociocultural se enfrentan diferentes elaboraciones simbólicas de la paternidad. Según el contexto, será más valorada una interpretación de la paternidad que otra y los individuos se definirán a sí mismos como padres como resultado de la concurrencia entre diversas interpretaciones sobre la acción y el significado de las prácticas de la paternidad.

4.1. Paternidad responsable

Es la decisión de la pareja de engendrar una nueva vida como expresión de su amor, en un acto maravilloso, voluntario y racional, considerando en forma generosa las posibilidades familiares para recibir, mantener, educar y amar a esa nueva vida que será su hijo.

“La paternidad responsable, es una realidad de constante actualidad. A nivel mundial, la Organización de las Naciones Unidas (ONU) y la iglesia católica se han ocupado del tema por haber estado dedicado el año 1994 a la familia”.²⁴

Intentar una definición de paternidad responsable, es encontrarse con opiniones cuya diferencia radica en la profundidad de la materia, pues algunos utilizan parcialmente el concepto para justificar sus objetivos institucionales.

Es un compromiso por el cual se tiene que tener el conocimiento y la disposición de la paternidad por medio del cariño y el buen trato. Las personas pierden en la

²⁴ **Ibid**, pág. 69.



práctica; cuando se inicia la familia piensan que ya se tiene la madurez para hacerlo, para poder ser responsables es necesario cubrir ciertos requisitos:

- Estar dispuesto a trabajar durante veinticuatro horas;
- Estar dispuesto a desvelarse sin previo aviso y sin esperar algo a cambio;
- Tener el tiempo y el dinero para atender al hijo;
- Capacidad inagotable para que aceptar un hijo es prestado y dejarlo ir para formar su propia familia.

Ser padre significa asumir un compromiso familiar y la responsabilidad de los hijos. Cuando se observa a los hombres con sus hijos, no se piensa en la sexualidad, porque no hay nada que cuestionar; sin embargo, la presencia de hijos sin padres, invariablemente conduce a reflexionar en la vida sexual del padre ausente.

Aún existen hombres que no son concientes de sus deseos paternos, y ven en el embarazo una circunstancia ajena a ellos y que de acuerdo a la influencia de múltiples factores, como la familia, la emociones, el trabajo y edad, aceptan o niegan las consecuencias de sus prácticas sexuales. Incluso muchos varones no saben que ellos son quienes determinan el sexo de sus hijos, y el papel fundamental que juegan en la herencia genética de un nuevo.



Paternidad responsable es la forma que una nueva generación de padres propone para disfrutar y vivir plenamente el ser padre. Esto se demuestra en la disposición de ayudar a la madre, quien por su propia naturaleza es más propensa al cuidado de los hijos.

Paternidad responsable significa que tanto los padres como las madres consideran a los menores como sujetos de derechos y que las relaciones familiares se construyen con base en condiciones de equidad.

Pero todavía falta mucho por hacer para que esta nueva realidad se viva plenamente. El papel proveedor que asumen la mayoría de los hombres y la cantidad de trabajo que conlleva para satisfacer las necesidades de la familia, les impide dedicar más tiempo a los hijos.

Para lograrlo es necesario, en primera instancia, establecer y mantener relaciones democráticas, tolerantes, respetuosas y cariñosas entre las parejas; reformar la legislación en las políticas públicas, social y laboral; y regular los mensajes publicitarios y mediáticos que tienden a perpetuar los modelos estereotipados de la madre y el padre.

Las nuevas formas de ser padre implican tanto la reproducción biológica como social, es decir, el cuidado paterno de los hijos basado en relaciones afectuosas, responsables, tolerantes y compartidas, lo que significa ver crecer a los hijos.



Como sociedad se tiene que estimular a los varones a experimentar y vivir nuevas formas de paternidad responsable y participativa. Hay que empezar a involucrarlos en todos los procesos reproductivos, esto abarca tanto la toma de decisión respecto al ser padre y la vivencia del embarazo, la presencia participativa de los hombres en el parto, y del contacto afectivo y amoroso con los hijos a través de la crianza y su proceso de crecimiento, donde los padres y los hijos se perciben mutuamente como seres íntegros.

Para cambiar el viejo esquema de ser padre, es necesaria la tarea de los medios de comunicación para dejar de transmitir imágenes que refuerzan la idea del padre todopoderoso pero ausente de la vida familiar.

Igualmente, es necesaria una alianza entre la sociedad y los medios de comunicación para lograr cambios en las imágenes y contenidos de los programas, ya que los medios de comunicación no, simplemente reflejamos en pantalla la realidad.

4.1.1. Elementos

- Independencia tanto económica como emocionalmente;
- Compromiso de la relación con la pareja;
- Definir las normas que harán satisfactoria la relación;



- Si se tiene una buena negociación en las actividades diarias;
- Comunicación, alegría para resolver problemas;
- Espacios y tiempos para el hijo y tener horas libres para dedicarlas desde los primeros años de vida que son fundamentales para ellos.

4.1.2. Responsabilidad

- Tener la comprensión y el respeto a los hijos;
- Reconocer que los hijos valen lo mismo tanto los pequeños, así como los adolescentes y adultos;
- Proponer cambiar lo que no está funcionando;
- Ayudar a los hijos a tratar de comprender que la independencia y la libertad van de la mano;
- Dejar de dominar a los hijos;
- Desarrollar expectativas realistas que permitan a los hijos establecer sus propias reglas;



- Crear una relación en la que los hijos se sientan estimulados para desarrollar sus propias metas y perseguir objetivos positivos;
- Uno de los problemas que se tiene con los jóvenes es la comunicación que significa saber escuchar y ser merecedor de esa atención;
- Protección, seguridad e higiene, mantenerse alerta de todos los peligros y malas influencias.

4.1.3. Valores

Solidaridad: disposición de dar y recibir Gratitude: don de la vida. Confianza y lealtad: ambiente de cordialidad en el seno familiar: Responsabilidad, amistad, honor y nobleza.

4.1.4. Participación familiar

Cada miembro se siente a gusto o a disgusto con lo que le toca hacer, por lo que existen diferentes tipos de participación:

- Activa: cuando se colabora en el hogar económicamente;
- Consultiva: se toman las opiniones para el contexto integral de la familia;



- Decisoria: se comparten las decisiones, los fines pueden ser transmitidos de un modo moral.

4.2. Significado de la paternidad responsable

- Que las gestaciones sean planificadas para que ocurran en el momento deseado por la pareja. Decisión que debe partir de la pareja, previo conocimiento y educación de la misma, es una labor no siempre sencilla, para evitar imposiciones que pueden incluso ser de orden político.
- Que los padres tengan conciencia que el procrear un ser humano implica no sólo un compromiso y deber recíproco entre la pareja, sino también ante el hijo, la familia y la sociedad. No sólo es la decisión de dos para sí; sino que afectará a la totalidad de la familia, influirá en forma acertada o no en la sociedad, ya que la familia no es una isla en la sociedad, sino que es la célula básica de la sociedad.
- Que los padres no deben procurar solamente brindar adecuada vivienda, alimentación, educación, salud y vestimenta a sus hijos, sino, además, tienen la responsabilidad de brindarles amor, amistad, tiempo y protección. Esto último representa el aspecto más importante de la paternidad responsable, sobre todo en Guatemala, donde la mayoría de la población vive en la pobreza y todo su tiempo está orientado a conseguir recursos económicos para alimentación, vivienda, educación, y por ende no hay tiempo para estar con los hijos y, por lo



tanto, no hay oportunidad de brindarles amor, amistad y protección. Al final, son hijos de nadie. Tiene que existir salud psicológica, social y espiritual.

En resumen, la paternidad responsable es dar vida en plenitud; tener los hijos deseados, para transmitirles vida en plenitud. Es decir, que los padres y no otros familiares o personas enseñen a sus hijos, día a día, no sólo con palabras, sino con el ejemplo, a ser verdaderas personas humanas; esto exige una preparación mínima adecuada.

La paternidad responsable se traduce en una decisión responsable de tener, mantener y educar los hijos que una familia pueda según sus circunstancias. En algún caso las circunstancias físicas de esterilidad, pueden impedir el crecimiento de una familia, aunque siempre existe el recurso de la adopción

En otras circunstancias graves físicas, psíquicas o de otra índole puede ser conveniente y una actitud, por tanto, responsable, de dilatar la concepción de un nuevo hijo haciendo uso del matrimonio sólo en los períodos infecundos de la mujer. Pero reducir la paternidad responsable a esto, sin tratar el caso corriente de las personas que pueden y por eso deciden tener más hijos los que vengan en el desarrollo ordinario de su vida matrimonial, es una falta de verdad.

Al hablar del tema o al interpretar sobre el mismo, hay que explicarlo en toda su amplitud. Y, precisamente en los países desarrollados donde surgen tantas interpretaciones negativas de esa responsabilidad, habría que insistir con frecuencia en



la obligación moral de tener más hijos dentro del matrimonio y haciendo uso del mismo claro está si no hay imposibilidad física o impedimentos graves que aconsejen lo contrario y no es grave, que haya que sacrificarse un poco.

4.3. Aspectos de la paternidad responsable

La paternidad responsable hay que considerarla bajo diversos aspectos legítimos y relacionados entre sí.

- En relación a los procesos biológicos, significa conocimiento y respeto de sus funciones; la inteligencia descubre, en el poder de dar la vida, leyes biológicas que forman parte de la persona humana. Promoviendo acciones multidisciplinarias, se logra que la población conozca los aspectos biológicos de la concepción, el mejor momento para ejercerla, cómo evitar los riesgos de un embarazo no deseado, cómo espaciar las gestaciones. La labor educativa es esencial, pero también difícil y de efectos a largo plazo.
- En relación a la tendencia del instinto y las pasiones, la paternidad responsable ayuda al dominio necesario para que sobre ellas ejerzan la razón y la voluntad. Hay que invertir recursos sobre todo en la población de riesgo. Una educación sexual que, no sólo impida las enfermedades transmitidas sexualmente o el nacimiento de niños no deseados, sino que promueva una paternidad responsable y seres humanos responsables.



- En relación con las condiciones físicas, económicas, psicológicas y sociales, la paternidad responsable se pone en práctica para determinar el número de la familia. Es en la etapa preconcepcional donde se aborda los temas mencionados; el embarazo no debe ser una sorpresa, sino el corolario de una preparación de la pareja, la cual debe estar orientada por expertos.
- La paternidad responsable comprende, sobre todo, una vinculación con la conciencia recta, tanto de los padres como de los profesionales que los orientan, y esto exige preparación de ambos, en el marco de un respeto mutuo; conciencia recta, que conduce la conducta bajo principios éticos y morales.

4.4. Matrimonio y paternidad responsables

El concepto y los aspectos de paternidad responsable exige una unión estable de la pareja, donde los hijos logren desarrollarse como verdaderos seres humanos. El matrimonio, unión estable por excelencia y célula básica de la sociedad, garantiza el ejercicio de la paternidad responsable.

El matrimonio implica la unión de una persona con todo su valer y con todo lo que representa la medida de su dignidad. La persona humana lleva consigo esta dimensión en cada sistema social, económico y político.



La promoción de la dignidad del matrimonio y la familia es un deber de quienes constituyen una familia. La PR expresa un compromiso concreto para cumplir ese deber que, en el mundo actual, presenta nuevas características.

En particular, la paternidad responsable se refiere al momento en que el hombre y la mujer, al unirse, pueden convertirse en padres. Este momento tiene un valor significativo, tanto para su relación interpersonal como por su servicio a la vida. Ambos comunican vida a un nuevo ser.

La medicina, ciencia y arte al servicio de la vida y salud de las personas, aglutina a otras ciencias y colabora en el ejercicio de una adecuada paternidad responsable. Los esposos aprenden lo que significa por propia experiencia y, también, de la experiencia de otras parejas que viven en condiciones análogas, así como de la ciencia, la cual se ha nutrido de la experiencia.

Para evitar visiones y tendencias erróneas difundidas actualmente, es necesario precisar lo que significa entrega y responsabilidad. Cada hombre y cada mujer se realiza a plenitud mediante la entrega sincera de si mismos, que se hace recíproca en el matrimonio, a través de la entrega de la masculinidad y la feminidad.

Se trata de una entrega total, participando en el desarrolló pleno de la pareja, aceptándola tal cual es. Esto implica responsabilidad procreativa vinculada al acto conyugal. Aunque la mujer es la primera que se da cuenta que es madre y el esposo adquiere conciencia de su paternidad a través de su esposa, ambos son responsables



de la potencial paternidad responsable. Ambos, asumen ante si y los demás la responsabilidad de la nueva vida suscitada por ellos, conclusión compartida por las ciencias humanas.

4.5. Familia y sociedad

Es el núcleo de la esperanza de poder seguir adelante.

La familia es una institución, ética natural fundada en la relación conyugal de los sexos cuyos individuos se hayan ligados por lazos de amor, respeto, autoridad y obediencia. Es una institución necesaria para la conservación, propagación y desarrollo en todas las esferas de la vida y especie humana.

La comunidad social de la familia está especialmente concebida en:

- La familia tiene la libertad de fundar un hogar, tener hijos de acuerdo con sus propias convicciones;
- La familia tiene la protección de la estabilidad social;
- La familia tiene la libertad de profesar su fe y transmitirla a sus hijos;
- La familia tiene el derecho a la propiedad privada, libertad de iniciativa de tener un trabajo vivienda;



- La familia tiene el derecho a la asistencia médica, subsidios familiar.

4.6. Responsabilidad educativa

La educación es el complemento natural de la procreación, algo que ésta reclama para su propio efecto, en virtud, justamente, de la necesidad que en él existe de ser ayudado y atendido en el proceso de su desarrollo. Así es realmente cómo la actividad educativa prolonga, de una manera natural, a la generación o procreación.

Se habla de un auténtico nexo natural entre lo uno y lo otro, hasta tal punto que la educación no se limita a añadirse a la procreación como si sólo fuese respecto de ésta un perfeccionamiento o complemento puramente exterior y, por ello mismo, no exigido desde el ser de la prole en cuanto tal.

Tan íntima es, por el contrario, la unidad entre la educación y la procreación, que ésta tiende a prolongarse en la actividad educativa como en su propia forma de plenitud y merced a un impulso esencialmente idéntico en lo que es de la esencia de la paternidad propia del hombre.

De ahí la necesidad de sostener que los primeros responsables naturales de la actividad educativa son los progenitores. La responsabilidad natural de la educación tiene el sentido de una consecuencia natural de la responsabilidad propia de los padres.



Lógicamente se comprende bien que la ideología colectivista no tome como punto de partida, para su forma de interpretar la educación, ese íntimo nexo natural entre ésta y la procreación.

Pero no hay forma, en cambio, de entender que se atente contra este nexo cuando la mentalidad de que se parte es la que afirma los derechos y los deberes que naturalmente se derivan de la responsable libertad del ser humano como algo anterior a cualquier derecho positivo.

No es legítimo hablar de una paternidad responsable si se prescinde en la teoría o en la práctica de la responsabilidad educativa que conlleva la procreación. Tal responsabilidad es un derecho en la misma medida en que es también un deber.

Por ello mismo hay ya en su fundamento natural una objetiva exigencia de recabar y poner todas las condiciones que hacen posible cumplirlos con la más plena sinceridad en la intención.

La conciencia de la responsabilidad educativa que los padres tienen precisamente porque lo son y no se puede escindir de la conciencia de la libertad como personas humanas.

Tal escisión, que pretende justificarse con las falsas razones de una actitud egoísta, no tiene nada que ver con la más noble acepción de todo auténtico y esencial liberalismo, porque éste precisamente es consecuencia de los más altos valores de la



libertad si al mismo tiempo se enlaza con la responsabilidad indeclinable que las libres decisiones confieren.

En consecuencia, tampoco puede admitirse, moralmente, una libre renuncia de los padres a su derecho y deber de elegir los educadores que les suplan en lo que no puedan realizar para la formación de sus hijos.

Sin duda alguna, los padres tienen que delegar toda una serie de aspectos de la realización de esa tarea. Pero lo que no se puede delegar es el derecho y el deber de elegir las personas que en esos aspectos sustituyan.

Pretender que ambas cosas son idénticas es salirse por la tangente de una inexcusable confusión, solamente posible cuando se empieza por no querer asumir la esencial responsabilidad educativa que va implícita en el sentido de toda paternidad.

También es claro que los padres pueden pedir consejos para la elección de los centros en que vayan a formarse sus hijos. Pero el consejo no quita la responsabilidad a quien lo pide, ni el pedirlo deja de ser un ejercicio del libre albedrío.

Lo que se opone a ambas cosas es que el Estado intervenga con una suplantación de las atribuciones de los padres, pretendiendo tener más altos títulos que los que éstos poseen, o como haciéndoles un favor que en realidad tendrían que agradecerle.



Hay favores que no pueden admitirse. Seguramente, el desarrollo de esta idea llevaría muy lejos en la crítica del intervencionismo del Estado. Sin embargo, aquí existen limitaciones a rechazar la idea del presunto favor que los gobernantes harían al descargar de una de las dimensiones integradas en la responsabilidad educativa que se tiene.

4.7. Género y paternidad

Lo masculino surge de la constitución de las prácticas y las significaciones que establecen las distancias jerárquicas de los hombres respecto de las mujeres. Los procesos socioculturales y subjetivos que participan en la construcción de lo masculino y lo femenino generan diversas formas de relacionarse desde el género, que compiten en un mismo contexto sociocultural y en un mismo momento histórico.

Con todo, la relación básica que sostiene la masculinidad es de dominación de los hombres sobre las mujeres.

Esta concepción de masculinidad y de subjetividad, como construcciones simbólicas y de prácticas que responden a las interpretaciones disponibles y a las instituciones que las regulan, permite abordar la paternidad como un fenómeno cultural, social y subjetivo, de enorme diversidad dentro del mismo individuo, entre los individuos de un mismo contexto sociocultural y en diferentes momentos históricos.



La paternidad experimentada por los sujetos como una serie de prácticas significaciones que definen la relación con los hijos e hijas se distingue de la maternidad.

4.8. Construcción de la paternidad

Los hombres y mujeres construyen su concepción de la paternidad a partir de las diversas representaciones compartidas en los grupos socioculturales, en el ámbito la escuela, la familia, la religión, los medios masivos, las explicaciones científicas.

El individuo nace en medio de una trama de relaciones sociales estructuradas en un conjunto de prácticas que responden a las instituciones construidas en el desarrollo social e histórico.

Los adultos estructuran el desarrollo de ese individuo sobre la base de su propia biografía y las representaciones socioculturales disponibles para los niños y niñas de ese grupo particular.

En la medida en que los niños y niñas se apropian de los medios simbólicos, pueden interactuar con los otros y participar en su incorporación a las prácticas y significados de su grupo social, de acuerdo con las construcciones genéricas.

En el caso de la paternidad, los niños llegarán a ser padres y esto representará un logro masculino que le dará sentido a la existencia del sujeto.



La paternidad es una interpretación del sujeto que lo ubica en relación con los hijos e hijas, y comprende una serie de prácticas y significados. El posicionamiento respecto de los hijos e hijas comienza mucho antes de que éstos nazcan, y se transforma desde que se proyecta el hijo o hija, ante el embarazo, el nacimiento del primer hijo y de los subsecuentes.

Los individuos afrontan la relación de forma distinta dependiendo del tipo de relación de pareja: si ésta es un encuentro ocasional, si son novios, si están casados, en una relación extramarital. Asimismo, influye su situación laboral y económica, su proyecto con respecto a la escuela.

Casi en todas las culturas los hombres son enseñados a ser padres. La mayoría de los hombres viven con la mujer y sus hijos e hijas; generalmente, las mujeres se encargan de la crianza y cuidados de los hijos e hijas.

Por su parte, ellos se encargan de la función de proveedor para su familia, tienen mayor poder en la toma de decisiones que la mujer, y mantienen vínculos muy fuertes con los hijos e hijas a lo largo de su vida.

Entre las culturas también hay divergencias y se registran casos de hombres que no están tan motivados a tener hijos, que no viven en arreglos familiares de madre y hijos y padre, además de que en muchos hogares las mujeres hacen aportaciones económicas.



Continuando con las diferencias, se señala que hay hombres encargados del cuidado y crianza de los hijos, mientras que otros no proveen para el mantenimiento de sus hijos, así como existen muchos que ejercen violencia sobre las hijas e hijos.

En los países industrializados son frecuentes las disoluciones matrimoniales, lo que conlleva que una parte importante de la población infantil se vea expuesta a vivir sin padre; más de la mitad de los niños que nacen actualmente pasarán algo de su niñez o toda sin el padre.

Para entender cómo se define la paternidad en un contexto determinado, se tiene que considerar lo que comparte y lo que distingue a los grupos humanos con distintos orígenes sociales y étnicos.

No se puede dar por sentado que las prácticas y los significados de la paternidad sean homogéneos y universales; es necesario reconocer la multiplicidad de representaciones, prácticas e interpretaciones.

Los hombres están dispuestos a ser padres cuando se cumplen dos condiciones: la posibilidad de vivir en pareja y la disponibilidad de recursos económicos. La paternidad, como paso a la adultez masculina, se concibe como una meta adyacente a la vida en pareja.



Todos en la familia participan en la reproducción de la diferencia genérica. El hombre acepta ser la autoridad y hace todo por conseguirla, la mujer negocia pero a partir de una posición subordinada.

El hombre y la mujer llevan a las hijas y los hijos a aceptar la autoridad del hombre, a justificar la división de las actividades entre hombres y mujeres. La interpretación de la relación con los hijos e hijas, y con la familia en general, apela a las representaciones disponibles en el grupo, que muchas veces son contradictorias pero no dejan de ser su referencia.

La paternidad raramente es concebida por los hombres como una elección; más bien es una etapa inevitable y una etapa natural en su relación de pareja y parte de su desarrollo adulto.

Por otro lado, es necesario considerar en esta relación desigual el papel que desempeña el hombre en las decisiones reproductivas. En general, el hombre determina o por lo menos interviene en el uso de anticonceptivos, así como respecto de la oportunidad del embarazo.

4.9. La sexualidad y la reproducción: consecuencias sobre la paternidad

Las formas de involucrarse los varones en la sexualidad y en los distintos momentos reproductivos anticoncepción, embarazo, parto, puerperio, crianza



determinan en gran medida cómo es que éstos interpretan y se relacionan como padres.

Identificar las diferentes prácticas, regulaciones sociales e interpretaciones culturales alrededor de la sexualidad y reproducción contribuye a entender la diversidad y dinámica de las relaciones que establecen los padres con sus hijas e hijos.

Los hombres conciben la sexualidad como una urgencia biológica difícil de controlar, determinada naturalmente. En parte, se valen de esta interpretación para justificar el establecimiento de múltiples parejas sexuales, su inicio sexual más temprano que las mujeres, inclusive la violencia hacia las mujeres o menores de edad para tener relaciones sexuales si ellos lo desean.

Así, en Guatemala los hombres tienden a creer que el deseo sexual es instintivo y casi incontrolable, lo que se traduce en experimentar una urgencia por mantener relaciones con mujeres.

De igual forma, se considera un hecho biológico que el hombre tenga más necesidades sexuales, quien se adjudica el derecho de tomar a las mujeres como un reto a ser vencido. Se vive el placer sexual a partir de la sensación de poder y sometimiento de ellas.



4.10. Inicio sexual

Un patrón compartido es el mayor período de los varones en comparación con las mujeres para mantener relaciones sexuales con diferentes parejas antes de su primera unión, ya sea conyugal o consensual, que es más tardía que la de las mujeres.

En Guatemala, se espera que las mujeres lleguen vírgenes al matrimonio; en cambio, se permite que los hombres tengan relaciones premaritales, que se inician cerca de los dieciséis años.

La naturalización de la sexualidad masculina junto con su inicio sexual temprano corresponde a las que regulan en gran medida las prácticas sexuales. Se considera el inicio sexual para los hombres una meta que tienen que lograr, en tanto que para las mujeres el dejar de ser vírgenes fuera del matrimonio es un acto de deshonor y vergüenza.





CAPÍTULO V

5. Las obligaciones filiales en el Código Civil de Guatemala y su relación con la paternidad responsable

En consonancia con la doctrina y la ley, el marido, por regla general, no puede desconocer al hijo concebido y nacido en el matrimonio, alegando adulterio de la madre, y aun cuando ella declare contra la legitimidad.

En cuanto a la prueba de filiación, el medio probatorio está constituido esencialmente por la certificación de la partida de nacimiento respectiva, y en su caso por la partida matrimonial.

“Existe un problema de determinar si estos dos términos son correlativos o tiene cada uno substantividad de concepto y contenido, ya que existen quienes solamente se fijan en el término filiación, como sí alrededor de la condición de hijos debiera construirse toda la teoría del estado civil, y existen quienes por el contrario, se fijan sólo en la adquisición de la paternidad, según el criterio denominado clásico, de ahí las expresiones consignadas en las leyes, como la investigación de la paternidad, prueba de la paternidad, y por último la tendencia a ver los dos términos en una estrecha relación”.²⁵

²⁵ Puig. **Ob. Cit.**, pág. 89.



Lo anterior significa que todo no es más que cuestión de palabras, pues se trata de dos ideas que constituyen una relación lógica y necesaria, ya que una supone y lleva consigo la otra, el padre supone al hijo y no puede existir hijo sin padres; en un lado de la relación paternofamiliar están los padres y por ello se llama paternidad, y en la otra están los hijos, y por ello se llama filiación; ambos términos son correlativos y tienen ante el marco legal una participación absoluta en sus consecuencias jurídicas.

5.1. Generalidades

En la inmensa mayoría de países, respondiendo a la orientación cristiana dominante en el concepto mismo, fijan en el matrimonio la base para la creación y el desarrollo de la familia. Por lo tanto, la ley desarrolla en primer lugar las disposiciones concernientes a la paternidad y filiación matrimonial.

“No obstante, puede excepcionalmente ocurrir que la madre oculte el embarazo y el nacimiento de un hijo concebido dentro del matrimonio. De ahí que sea deseable que la ley fije determinados principios concernientes a la maternidad, ya que el hijo puede en su momento dado requerir la prueba de la misma, así como la mujer, en otro supuesto, impugnar la maternidad que se le atribuye”.²⁶

La paternidad del marido se deriva en que el marido es el padre del hijo que se concibió durante el matrimonio, o bien de la reunión de los cónyuges que se encuentran legalmente separados.

²⁶ Puig Peña. **Ob. Cit.**, pág. 82.



El Artículo número 204 del Código Civil vigente en Guatemala señala que: “La acción del marido negando la paternidad del hijo nacido de su cónyuge, deberá intentarse judicialmente, dentro de sesenta días, contados desde la fecha del nacimiento, si está presente; desde el día en que regresó a la residencia de su cónyuge, si estaba ausente; o desde el día en que descubrió el hecho, si se le ocultó el nacimiento.

Los herederos del marido solamente podrán continuar la acción de impugnación de la paternidad iniciada por él, pero este derecho podrán ejercitarlo únicamente dentro de sesenta días contados desde la muerte del marido”.

El Artículo número 205 de la normativa anotada regula lo siguiente:”Podrán asimismo impugnar la filiación, si el hijo fuere póstumo, o si el presunto padre hubiere fallecido antes de que transcurriera el plazo señalado en el Artículo anterior.

Los herederos deberán iniciar la acción dentro de sesenta días, contados desde que el hijo haya sido puesto en posesión de los bienes del padre, o desde que los herederos se vean turbados por el hijo en la posesión de la herencia”.

5.2. Los derechos de la mujer

El Artículo número 206 del Código Civil vigente regula que: “En caso de separación o disolución del matrimonio, la mujer que esté encinta deberá denunciarlo al juez o al marido, en el término de noventa días contados desde su separación o



divorcio. Asimismo, si la mujer quedare encinta a la muerte del marido, deberá denunciarlo al juez competente, dentro del mismo término, a fin de que, en uno u otro caso, se tomen las disposiciones necesarias para comprobar la efectividad del parto en el tiempo legal y establecer la filiación”.

5.3. Nuevas nupcias

La legislación civil vigente en Guatemala en el Artículo número 207 regula lo siguiente: “Si disuelto un matrimonio, la madre contrajere nuevas nupcias dentro de los trescientos días siguientes a la fecha de la disolución, el hijo que naciere dentro de los ciento ochenta días de celebrado el segundo matrimonio, se presume concebido en el primero.

Se presume concebido en el segundo matrimonio, el hijo que naciere después de los ciento ochenta días de su celebración, aunque se esté dentro de los trescientos días posteriores a la disolución del primer matrimonio.

Contra estas presunciones es admisible la prueba a que se refiere el Artículo 200”.

También el Artículo número 208 de la citada norma regula que: “En todo juicio de filiación será parte la madre, si viviere”.



5.4. Existencia de igualdad de los derechos de los hijos

Es fundamental la existencia de la igualdad de los derechos de los hijos en la familia guatemalteca.

El Código Civil vigente en Guatemala regula en el Artículo número 209 que: “Los hijos procreados fuera de matrimonio gozan de iguales derechos que los hijos nacidos de matrimonio. Sin embargo, para que vivan en el hogar conyugal se necesita el consentimiento expreso del otro cónyuge”.

5.5. El reconocimiento del padre

El Código Civil vigente en Guatemala regula que: “Cuando la filiación no resulte del matrimonio ni de la unión de hecho registrada de los padres, se establece y se prueba, con relación a la madre, del solo hecho del nacimiento; y , con respecto del padre, por el reconocimiento voluntario, o por sentencia judicial que declare la paternidad”.

5.6. Formas de reconocimiento

El Artículo número 211 del Código Civil vigente en Guatemala regula las formas de reconocimiento al preceptuar que: “El reconocimiento voluntario puede hacerse:

1. En la partida de nacimiento, por comparecencia ante el registrador civil;



2. Por acta especial ante el mismo registrador;
3. Por escritura pública;
4. Por testamento;
5. Por confesión judicial.

En los casos de los tres últimos incisos de este Artículo, debe presentarse al registrador civil testimonio o certificación del documento en que conste el reconocimiento para su inscripción y anotación de la partida de nacimiento respectiva”.

5.7. Irrevocabilidad del reconocimiento

El Código Civil vigente, en el Artículo número 212 regula en cuanto a la irrevocabilidad del reconocimiento que: “El reconocimiento no es revocable por el que lo hizo. Si se ha hecho en testamento y éste se revoca, no tiene por revocado el reconocimiento. Tampoco puede sujetarse a ninguna modalidad.

El Artículo número 213 del Código Civil vigente regula que: “Es válido el reconocimiento que se hace por medio de testamento, aunque éste se declare nulo por falta de requisitos testamentarios especiales que no hubieran anulado el acto si sólo se hubiera otorgado el reconocimiento”.



5.8. Reconocimiento de ambos padres

El Artículo número 214 del Código Civil vigente en Guatemala regula el reconocimiento de ambos padres al preceptuar lo siguiente: “Los padres pueden reconocer al hijo conjunta o separadamente.

El reconocimiento hecho por uno solo de los padres, sólo produce efecto respecto de él.

El padre o la madre que no intervino en el acto, así como el propio hijo o un tercero interesado legítimamente, puede impugnar el reconocimiento, dentro de seis meses a contar del día en que tal hecho fuere conocido por ellos.

Si el hijo fuere menor de edad, puede contradecir el reconocimiento dentro del año siguiente a su mayoría”.

5.9. Reconocimiento separado

El Artículo número 215 del Código Civil vigente regula el reconocimiento separado al preceptuar lo siguiente: “Cuando el padre o la madre hicieren el reconocimiento separadamente, no estarán obligados a revelar el nombre de la persona con quien hubieren tenido el hijo.



No será permitido al padre hacer reconocimiento de hijos, atribuyendo la maternidad a una mujer casada con otra persona, salvo que el marido haya impugnado la paternidad y obtenido sentencia favorable”.

5.10. Reconocimiento por los abuelos

El Código Civil vigente en Guatemala, regula en el Artículo número 216 que: “En caso de muerte o incapacidad del padre o de la madre, el hijo puede ser reconocido por el abuelo paterno o por el abuelo materno, respectivamente.

Si el incapaz recobrar la salud, podrá impugnar el reconocimiento dentro del año siguiente al día en que tenga conocimiento de aquel hecho”.

5.11. Reconocimiento por el menor de edad

El Artículo número 217 del Código Civil vigente regula que: “El varón menor de edad no puede reconocer a un hijo sin el consentimiento de los que ejerzan sobre él la patria potestad, o de la persona cuya tutela se encuentre, o, a falta de ésta, sin la autorización judicial”.

El Artículo número 218 de la legislación civil vigente preceptúa que: “La mujer mayor de catorce años sí tiene la capacidad civil necesaria para reconocer a sus hijos, sin necesidad de obtener el consentimiento a que se refiere el Artículo anterior”.



5.12. Los derechos de la mujer que ha cuidado a un niño

La legislación civil vigente en Guatemala, en el Artículo número 219 preceptúa que: “La mujer que ha cuidado a un niño, como hijo suyo, y ha proveído a su subsistencia y educación, tiene derecho a que no lo separen de ella por efecto del reconocimiento que un hombre haya hecho del menor. Pero si fuere obligada a entregarlo por resolución judicial, el padre que pretenda llevárselo, deberá previamente pagar el monto de lo gastado en el sostenimiento del niño”.

5.13. La acción judicial de filiación

En lo que respecta a la acción judicial de filiación, el Código Civil vigente en Guatemala regula que: “El hijo que no fuere reconocido voluntariamente, tiene derecho a pedir que judicialmente se declare su filiación y este derecho nunca prescribe respecto de él.

Los herederos del hijo podrán proseguir la acción que éste dejare iniciada al tiempo de su fallecimiento, o intentarla si el hijo falleciere durante su menor edad, o si hubiere adolecido de incapacidad y muriere en ese estado”.



5.14. Casos en que se puede declarar la paternidad

El Artículo número 221 del Código Civil vigente regula los casos en los cuales se puede declarar la paternidad, al preceptuar que: “La paternidad puede ser judicialmente declarada:

1. Cuando existan cartas, escritos o documentos en que se reconozca;
2. Cuando el pretensor se halle en posesión notoria de estado de hijo del presunto padre;
3. En los casos de violación, estupro o raptó, cuando la época del delito coincida con la de la concepción; y
4. Cuando el presunto padre haya vivido maridablemente con la madre durante la época de la concepción.

5.15. La presunción de paternidad

El Código Civil vigente regula la presunción de paternidad al preceptuar que: “Se presumen hijos de los padres que han vivido maridablemente:

1. Los nacidos después de ciento ochenta días contados desde que iniciaron sus relaciones de hecho; y
2. Los nacidos dentro de los trescientos días siguientes al día en que cesó la vida común.



5.16. La posesión notoria de estado

La posesión notoria de estado se encuentra regulada en el Código Civil vigente en el Artículo número 223: “Para que haya posesión notoria de estado se requiere que el presunto hijo haya sido tratado como tal por sus padres o los familiares de éstos y que, además, concorra cualquiera de las circunstancias siguientes:

1. Que hayan proveído a su subsistencia y educación;
2. Que el hijo haya usado, constante y públicamente, el apellido del padre; y
3. Que el hijo haya sido presentado como tal en las relaciones sociales de la familia”.

5.17. La acción de filiación después del fallecimiento de los padres

El Artículo número 224 del Código Civil vigente, regula la acción de filiación después del fallecimiento de los padres, al preceptuar lo siguiente: “La acción de filiación sólo podrá entablarse en vida del padre o de la madre contra quien se dirija, salvo en los siguientes casos:

1. Cuando el hijo sea póstumo;
2. Cuando la persona contra quien se dirija la acción hubiera fallecido durante la menor edad del hijo; y
3. En los casos mencionados en el Artículo 221”.



5.18. La indemnización de la madre

El Código Civil vigente en Guatemala, regula en el Artículo número 225 la indemnización de la madre al preceptuar lo siguiente: “La madre tiene derecho a ser indemnizada del daño moral en los casos de acceso carnal delictuoso, o de minoridad al tiempo de la concepción”.

5.19. Improcedencia de la acción

El Artículo número 226 del Código Civil vigente preceptúa que: “La acción concedida en el Artículo anterior y la declaratoria a que se refieren los incisos 3º y 4º del Artículo 221 no proceden en los casos siguientes:

- 1º Si durante la época de la concepción, la madre llevó una vida notoriamente desarreglada, o tuvo comercio carnal con persona distinta del presunto padre; y
- 2º Si durante la época de la concepción, fue manifiestamente imposible al demandado tener acceso carnal con la madre”.

5.20. El reconocimiento es acto declarativo

El Artículo número 227 del Código Civil vigente, regula lo siguiente: “El reconocimiento voluntario y el judicial son actos declarativos de la paternidad y, por consiguiente, surten sus efectos desde la fecha del nacimiento del hijo.



Sobre la calidad de hijo no puede celebrarse transacción ni compromiso alguno, pero sí sobre los derechos pecuniarios, que puedan deducirse de la filiación”.

5.21. La importancia de las obligaciones filiales en el Código Civil de Guatemala y su relación con la paternidad responsable

Respecto a la paternidad, el Código Civil vigente en Guatemala, dispone que el marido es padre del hijo concebido durante el matrimonio, aunque éste sea declarado insubsistente, nulo o anulable, lo cual implica que los legisladores previeron una disposición que tiene como objeto no privar al hijo de un estado que la ley reconocía en él por la existencia del matrimonio.

La ley no se preocupa en normar los principios necesarios para precisar el nexo que crea la maternidad. Como se trata de un hecho que llega a ser notorio en la mujer durante el proceso de la gestación, guarda silencio en cuanto a los efectos de la misma, y si alguna vez se refiere a ella lo hace relacionándola con la presunción de paternidad.

En razón del tiempo de la gestación, y ante la imposibilidad de poder fijarse con certeza el día en que un ser humano es concebido, y toda vez que el matrimonio puede celebrarse después de ocurrido el hecho de la concepción, el legislador, para favorecer y resolver sin lugar a dudas la situación del hijo que nazca después del matrimonio o de la disolución de éste, establece el plazo máximo y el plazo mínimo de duración del embarazo.



Así, el Código Civil vigente en Guatemala dispone que se presume concebido el matrimonio con el hijo nacido después de ciento ochenta días de la celebración del mismo, o bien de la reunión de los cónyuges legalmente separados, y del hijo nacido dentro de los trescientos días siguientes a la disolución del matrimonio.

“En el antiguo derecho, los tribunales tenían entera libertad para juzgar según su opinión personal y las circunstancias, la cuestión de hecho. Los redactores del Código no quisieron dejar un asunto tan importante al arbitrio judicial y se dirigieron a pedir que se fijara por los datos científicos la duración máxima del embarazo y se señalaron ciento ochenta y seis días para los nacimientos prematuros y doscientos ochenta y seis para los tardíos. Con estos datos serios en mano, los autores de la ley para favorecer la legitimidad, retrasaron los límites, de manera a estar bien seguros de no privar a ningún hijo legítimo de dicha calidad y también para fijar cifras redondas de fácil uso”.²⁷

En la protección del hijo, la ley va más lejos. El Artículo número 201 del Código Civil vigente en Guatemala regula que: “El nacido dentro de los ciento ochenta días siguientes a la celebración del matrimonio, se presume hijo del marido si éste no impugna su paternidad.

La impugnación no puede tener lugar:

1. Si antes de la celebración del matrimonio tuvo conocimiento de la preñez;

²⁷ **Ibid.**



2. Si estando presente en el acto de la inscripción del nacimiento en el Registro Civil, firmó o consintió que se firmara a su nombre la partida de nacimiento; y
3. Si por documento público o privado, el hijo hubiere sido reconocido”.

Es un principio legal que la filiación del hijo nacido después de los trescientos días de la disolución del matrimonio, podrá impugnarse por el marido; pero el hijo y la madre también tendrán derecho para justificar la paternidad de aquél. En este caso el nacimiento ha ocurrido después de vencerse el plazo legal en que se presume la paternidad, en cuya virtud el presunto padre tiene ilimitado derecho para impugnarla, así como el hijo y la madre para justificarla.





CONCLUSIONES

1. La paternidad es un derecho y una obligación del padre, sobre un hijo o sobre los hijos que no tienen ninguna culpa de haber sido concebidos, por lo que es importante que la ley los proteja contra el desamparo paterno.
2. La doctrina y la legislación son unánimes en reconocer el derecho de la madre para exigir la responsabilidad del padre para reconocer la paternidad y todas las obligaciones que nacen del reconocimiento de los hijos.
3. Actualmente existe una relación bien estrecha entre las obligaciones filiales paternas reguladas en la legislación civil vigente con el desarrollo y fomento de la paternidad responsable, debido a que, en la medida que un hombre acepta como suyo a un niño y no impugna su paternidad, comienza a demostrar que asume la responsabilidad de sus actuaciones.
4. Con la determinación de los obstáculos que enfrenta el asumir una paternidad responsable en Guatemala, se establecen claramente los procesos y mecanismos para que los hombres efectivamente cumplan con el reconocimiento de su paternidad en Guatemala.
5. Con el reconocimiento legal de la filiación paterna vienen las obligaciones que impone el ejercicio de la patria potestad en la legislación civil vigente en



Guatemala, así como la importancia de las obligaciones filiales que fomentan y promueven la paternidad responsable en la familia guatemalteca.



RECOMENDACIONES

1. Que los tribunales de familia, a través de la legislación civil guatemalteca den a conocer a los cónyuges, mediante la normativa vigente, que la paternidad es un derecho y una obligación del padre, sobre un hijo o hijos, quienes no tienen la culpa de haber sido concebidos, por lo que es fundamental que el Estado los proteja contra el desamparo paterno.
2. Que el gobierno guatemalteco, mediante la Procuraduría de los Derechos Humanos determine que la doctrina y la legislación que se encuentra vigente en el país, reconocen el derecho de la madre a exigir la responsabilidad del padre en lo relativo a la paternidad; así como también de las obligaciones que nacen con los hijos.
3. Que el Ministerio de Gobernación, señale la estrecha relación existente entre las obligaciones filiales paternas reguladas en la legislación civil guatemalteca con el desarrollo y fomento de la paternidad responsable en el país, para así determinar los obstáculos de asumir una paternidad responsable, determinando los procesos y mecanismos para su cumplimiento.
4. Que los jueces de primera instancia, mediante el estudio detenido de los casos de obligaciones filiales, den a conocer que el reconocimiento legal de la filiación paterna trae consigo las obligaciones que la patria potestad impone, así como



también la importancia de las obligaciones filiales que se encargan de promover y fomentar la paternidad responsable en las familias guatemaltecas.



BIBLIOGRAFÍA

- AGUIRRE GODOY, Mario. **Derecho procesal civil de Guatemala.** Guatemala: Ed. Centro Editorial VILE, 1996.
- BONNECASE, Julián. **Elementos de derecho civil.** México: D.F: Ed. Reus, 1986.
- BRAÑAS, Alfonso. **Manual de derecho civil.** Guatemala: Ed. Fénix S.A., 1998.
- CASTÁN TOBEÑAS, José. **Derecho civil.** Madrid, España: Ed. Reus, 1971.
- CHACÓN CORADO, Mauro. **El proceso civil guatemalteco.** Guatemala: Ed. Fénix, 2001.
- COVIELLO, Nicolás. **Doctrina de derecho civil.** Guatemala: Ed. Tipográfica, 1984.
- DE CASTRO Y BRAVO, Federico., **Compendio de derecho civil.** Madrid, España: (s.e.), 1985.
- GUASP, Jaime. **Derecho civil.** Madrid, España: Ed. Estudiantil S.A., 1971.
- PUIG PEÑA, Federico. **Nueva enciclopedia jurídica.** Madrid, España: Ed. Universitaria, 1977.
- PRIETO CASTRO, Leonardo. **Derecho procesal civil.** Madrid, España: Ed. Jurídica, 1984.
- RIPERT, Jorge. **Tratado práctico de derecho civil.** Madrid, España: Ed. Cultura, 1976.
- ROJINA VILLEGAS, Rafael. **Derecho mexicano.** México D.F.: Ed. Robredo, 1979.



Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Código Civil. Decreto Ley número 106, 1963.

Código Procesal Civil y Mercantil. Decreto Ley número 107, 1963.

Ley de Tribunales de Familia. Decreto Ley número 206, 1964.